PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6.469

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Apruébase la estimación de ingresos del Presupuesto General de la Nación (Tesoro Público) para el Ejercicio Fiscal 2020 por la suma total de G.86.322.757.533.536 (GUARANIES OCHENTA Y SEIS BILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS), de la cual corresponde a la Tesorería General + Administración Central la suma de G.48.463.249.904.410 (GUARANIES CUARENTA Y OCHO BILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.37.859.507.629.126 (GUARANIES TREINTA Y SIETE BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

		TOTAL GUARANIES
I. TESORERÍA GENERAL + ADMINISTRACION CENTRAL		**48.463.249.904.410**
100	**INGRESOS CORRIENTES**	**38.892.944.730.961**
110	**INGRESOS TRIBUTARIOS**	**25.786.628.895.155**
111	**IMPUESTOS A LOS INGRESOS**	**6.346.279.972.078**
1	IMPUESTO S/ LA RENTA DE ACTIV.COMERC., INDUST.O DE SERVICIOS	5.540.253.028.703
2	RENTA DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	411.659.328.853
3	TRIBUTO UNICO	76.519
4	TRIBUTO UNICO - MAQUILA	35.190.667.489
5	RENTA DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE(LEY2421/04)	30.454.532.856
6	IMP. A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL	328.722.337.658
113	**IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS**	**16.250.602.386.459**
1	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	12.588.658.440.640
2	PARTICIPACION DE IVA	95.542.826.422
3	IMPUESTO SELECT.AL CONSUMO DE COMBUST.DERIVADOS DEL PETROLEO	2.510.306.017.101
4	IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO - OTROS	549.432.090.276
6	IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR	33.115.915.186
8	1% SOBRE COMERC.DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	14.216.788.533
11	COPARTICIPACION FONDO NAC. DE EMERGENCIA(LEY N° 5538/15	42.089.782.583
28	COPARTICIPACIÓN PARA EL FONDO NAC.DE DEPORTES (LEY 5538/15)	75.761.608.649
29	COPARTICIPACION DE TRIBUTOS-REPATRIADOS(LEY 5538/15)	8.417.956.517
31	COPARTICIPACION DE TRIBUTOS - MSPBS;MAG (LEY N° 5538/15)	273.583.586.789
32	COPARTICIPACION IVA-BIENES ENSAMBLADOS(LEY N° 5819/17)	24.477.373.763
33	COPARTICIPACION ISC-BEBIDAS ALCOH LEY N° 6266/18	35.000.000.000
114	**IMPUESTO SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONAL**	**2.763.881.831.455**
2	GRAVAMEN ADUANERO SOBRE LAS IMPORTACIONES	2.755.931.400.256
4	7 % SOBRE LA TASA CONSULAR - INDI	7.950.431.199
119	**OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS**	**425.864.705.163**
1	IMPUESTOS SOBRE ACTOS Y DOCUMENTOS	25.768.905
3	MULTAS	166.495.016.789

LEY Nº 6.469

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

			TOTAL GUARANIES
100		**INGRESOS CORRIENTES**	**38.892.944.730.961**
110		**INGRESOS TRIBUTARIOS**	**25.786.628.895.155**
119		**OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS**	**425.864.705.163**
	4	RECARGOS	187.131.043.343
	7	COPARTICIPACIÓN INGRESOS TRIBUTARIOS-SET-LEY 5061/2013	72.110.224.789
	9	OTROS	102.651.337
120		**CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL**	**3.162.479.764.165**
121		**CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES**	**3.092.506.141.501**
	1	APORTES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS	1.313.835.186.720
	2	APORTES DE MAGISTRADOS JUDICIALES	222.578.582.449
	3	APORTES DEL MAGISTERIO NACIONAL	837.792.828.856
	5	APORTES DE DOCENTES UNIVERSITARIOS	285.983.605.893
	6	APORTES DE LAS FUERZAS ARMADAS	176.910.805.239
	7	APORTES DE LAS FUERZAS POLICIALES	255.405.132.344
122		**CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**	**69.973.622.664**
	3	APORTE AL SISTEMA DE SALUD SEGUN LEY N° 5062/2013	69.973.622.664
130		**INGRESOS NO TRIBUTARIOS**	**5.245.062.620.698**
131		**REGALIAS**	**3.956.171.080.853**
	1	REGALIAS PRINCIPAL DE ITAIPU	672.163.076.650
	2	PARTICIPACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTR. DE ITAIPU	1.260.205.725.336
	3	COMPENSACIONES POR CESION DE ENERGIA DE ITAIPU	674.187.160.727
	5	COMPENSACIONES CESION DE ENERGIA DE YACYRETA	271.994.049.552
	6	PARTICIP.DE REGALIAS Y COMPENS. CONTRACTUALES DE YACYRETA	271.994.049.552
	9	CONCESIONES PARA EXPLOTACION	8.721.991.746
	99	OTROS	795.905.027.290
132		**TASAS Y DERECHOS**	**1.168.916.073.963**
	1	TASA EXONERACION SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	723.375.000
	2	TASA POR ACTUACION JUDICIAL	555.749.785.435
	3	TASA DE LEGALIZACION	68.700.000.000
	4	CONTROL DE TRANSITO	194.910.430.508
	5	TASA DE REGISTRO CIVIL	4.109.841.940
	6	EXPEDICION DE PASAPORTES	254.042.163
	8	CANON FISCAL	117.599.338.464
	9	REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	5.296.227.053
	10	TASA POR TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS	2.685.398.292
	11	REGISTRO AUTOMOTOR	27.432.288.021
	12	TASA RETRIBUTIVA DEL SERVICIO	5.490.000.000
	14	REGISTROS VARIOS	170.466.696
	19	TASAS VARIAS	160.744.795.177
	21	TASA POR SERVICIO DE SALUBRIDAD	38.789.820
	40	TASA POR REGISTRO DE MARCAS	1.860.640.277
	44	CANON POR HABILITACION DE MATRICULAS PROFESIONALES	437.240.823

LEY Nº 6.469

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

			TOTAL GUARANIES
100		**INGRESOS CORRIENTES**	**38.892.944.730.961**
130		**INGRESOS NO TRIBUTARIOS**	**5.245.062.620.698**
132		**TASAS Y DERECHOS**	**1.168.916.073.953**
	99	CANON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	22.713.414.284
133		**MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS**	**118.975.465.892**
	1	MULTAS	118.260.507.485
	2	PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL	594.850.000
	7	RECARGOS	120.108.427
134		**VENTA DE BIENES INCAUTADOS O COMISADOS Y RENDIM. FINANCIEROS**	**2.000.000.000**
	1	REC. PROV. REMATE DE BIENES INCAUT. O COMISADOS O REMD.FINAN	2.000.000.000
140		**VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**	**509.693.792.456**
141		**VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**	**66.966.721.604**
	1	VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	27.446.684.880
	3	VENTA DE BIENES AGRICOLAS	295.595.050
	4	VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	781.682.700
	5	VENTA DE BIENES FORESTALES	9.500.000
	6	VENTA DE BIENES VARIOS	38.432.258.974
142		**VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**	**442.728.070.852**
	4	VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS (GANADEROS)	21.531.780
	5	VENTA DE SERVICIOS FORESTALES	16.000.000
	6	ARANCELES CONSULARES	178.898.193.037
	7	ARANCELES EDUCATIVOS	41.857.181.311
	8	SERVICIOS DE IDENTIFICACIONES	45.045.274.560
	9	SERVICIOS DE TRANSPORTE	1.595.150.000
	10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	4.667.968.620
	12	SERVICIOS VARIOS	170.530.011.544
	16	SERV. TECNICOS Y ADM. EN GRAL	96.760.000
150		**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**715.066.235.449**
152		**TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENTIDADES Y ORGAN.DEL ESTADO**	**660.066.235.449**
	11	1 % SOBRE APORTE PATRONAL Y OBRERO	239.133.312.986
	12	0,5 % APORTE PATRONAL SOBRE SUELDO LEY2311/03	104.650.966.038
	14	1% APORTE PATRONAL S/ SUELDO LEY 1429/99	314.155.457.385
	99	OTROS APORTES	2.126.499.040
154		**TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO**	**55.000.000.000**
	20	APORTES DE MUNICIPALIDADES	55.000.000.000
160		**RENTAS DE LA PROPIEDAD**	**242.516.808.227**
161		**INTERESES**	**228.900.903.369**
	1	INTERESES POR PRESTAMOS	156.511.788.639
	2	INTERESES POR DEPOSITOS	885.292.812
	3	INTERESES POR TITULOS Y VALORES	71.503.821.918
163		**ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS**	**13.615.904.858**

LEY Nº 6.469

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

			TOTAL GUARANIES
100		**INGRESOS CORRIENTES**	**38.892.944.730.961**
160		**RENTAS DE LA PROPIEDAD**	**242.516.808.227**
163		**ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS**	**13.616.904.858**
	1	ALQUILER DE EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	5.664.798.000
	9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	2.968.318.034
	99	ALQUILERES VARIOS	4.982.788.824
180		**DONACIONES CORRIENTES**	**88.954.912.948**
182		**DONACIONES DEL EXTERIOR**	**88.954.912.948**
	20	OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	88.954.912.948
190		**OTROS RECURSOS CORRIENTES**	**3.142.541.701.863**
191		**OTROS RECURSOS**	**3.142.541.701.863**
	9	VARIOS	3.045.022.168.809
	11	FONDOS INHERENTES A LA OBRA (LEY N° 5074/2013)	77.334.276.004
	12	FONDOS INHERENTES A LA OBRA (LEY N° 5102/2013)	20.185.257.050
200		**INGRESOS DE CAPITAL**	**2.221.460.104.908**
210		**VENTA DE ACTIVOS**	**10.989.224.081**
211		**VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL**	**10.989.224.081**
	10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	10.869.224.081
	20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	120.000.000
230		**DONACIONES DE CAPITAL**	**1.247.094.001.362**
232		**DONACIONES DEL EXTERIOR**	**1.247.094.001.362**
	10	DONACIONES DE ORGANISMOS MULTILATERALES	16.650.000.000
	20	OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	1.230.444.001.362
290		**OTROS RECURSOS DE CAPITAL**	**963.376.879.465**
292		**OTROS RECURSOS**	**963.376.879.465**
	9	VARIOS	963.376.879.465
300		**RECURSOS DE FINANCIAMIENTO**	**7.348.845.068.541**
310		**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	**726.143.400.000**
311		**CREDITO INTERNO**	**726.143.400.000**
	1	COLOCACION DE BONOS DE LA TESORERIA GENERAL	726.143.400.000
320		**ENDEUDAMIENTO EXTERNO**	**6.579.431.687.423**
321		**CREDITO EXTERNO**	**2.766.865.904.464**
	1	COLOCACION DE BONOS DE LA TESORERIA GENERAL	2.766.865.904.464
322		**DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS**	**3.812.565.782.959**
	1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	3.505.943.340.226
	2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANC	306.622.442.733
330		**RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS**	**43.269.981.118**
331		**REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO**	**21.052.410.851**
	9	VARIOS	21.052.410.851

LEY Nº 6.469

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
300	**RECURSOS DE FINANCIAMIENTO**	**7.348.845.068.541**
330	**RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS**	**43.269.981.118**
332	**REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO**	**22.217.570.267**
9	VARIOS	22.217.570.267
II. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS		**37.859.507.629.126**
100	**INGRESOS CORRIENTES**	**27.132.038.657.981**
110	**INGRESOS TRIBUTARIOS**	**108.304.009.746**
113	**IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS**	**108.304.009.746**
8	1% SOBRE COMERC.DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	97.442.470.642
30	VALOR ADUAN./IMP. VACU,LECH,BOVINO Y COMERC.GAN VAC.Y LECHE	10.861.539.104
120	**CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL**	**7.093.962.489.672**
122	**CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**	**7.093.962.489.672**
1	CONTRIBUCIONES DE LOS EMPLEADORES	3.962.042.665.567
2	CONTRIBUCIONES DE LOS ASEGURADOS	3.131.919.824.105
130	**INGRESOS NO TRIBUTARIOS**	**984.057.367.431**
131	**REGALIAS**	**800.000.000**
99	OTROS	800.000.000
132	**TASAS Y DERECHOS**	**680.384.351.809**
8	CANON FISCAL	12.099.133.856
12	TASA RETRIBUTIVA DEL SERVICIO	12.340.137.561
13	DERECHOS DE EXPLOTACION DE AREAS FORESTALES	3.515.985.905
19	TASAS VARIAS	423.402.562.212
20	TASAS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	102.923.461.655
35	TASAS POR EXPLOTACION COMERCIAL	60.541.000.000
36	DERECHOS DE LICENCIA	5.300.000.000
99	CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	60.262.070.620
133	**MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS**	**302.873.016.622**
1	MULTAS	72.479.559.697
7	RECARGOS	152.133.929
99	OTROS	230.241.321.996
140	**VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**	**935.428.115.028**
141	**VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**	**69.483.835.356**
1	VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	2.598.782.010
3	VENTA DE BIENES AGRICOLAS	1.192.000.000
4	VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	3.852.321.334
5	VENTA DE BIENES FORESTALES	184.193.540
6	VENTA DE BIENES VARIOS	38.655.440.500
7	VENTA DE BIENES DE ENT. DESCENTRALIZADAS	23.001.097.972
142	**VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**	**865.944.279.672**
2	ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	357.142.212.528
3	VENTA DE SERVICIOS AGRICOLAS	2.100.000.000
4	VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS (GANADEROS)	338.500.000

LEY Nº 6.469

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

			TOTAL GUARANIES
100		**INGRESOS CORRIENTES**	**27.132.038.657.981**
140		**VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**	**935.428.115.028**
142		**VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**	**865.944.279.672**
	5	VENTA DE SERVICIOS FORESTALES	4.563.710.097
	7	ARANCELES EDUCATIVOS	204.294.479.628
	10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	31.451.309.018
	11	SERVICIOS POSTALES	42.846.098.434
	12	SERVICIOS VARIOS	91.360.566.169
	13	VENTA DE SERVICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	131.327.303.798
	15	SERVICIO POR ANALISIS LABORATORIALES	520.100.000
150		**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**70.894.563.569**
155		**OTRAS TRANSFERENCIAS**	**70.894.563.569**
	10	OTROS APORTES	70.894.563.569
160		**RENTAS DE LA PROPIEDAD**	**1.408.689.815.707**
161		**INTERESES**	**1.139.288.834.186**
	1	INTERESES POR PRESTAMOS	502.070.149.892
	2	INTERESES POR DEPOSITOS	539.651.178.644
	3	INTERESES POR TITULOS Y VALORES	97.567.505.650
162		**DIVIDENDOS**	**239.419.046.790**
	1	VARIOS	239.419.046.790
163		**ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS**	**29.772.693.525**
	3	ALQUILERES DE EDIFICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	26.401.443.261
	9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	180.384.264
	99	ALQUILERES VARIOS	3.190.766.000
165		**COMISIONES**	**209.341.206**
	9	VARIOS	209.341.206
170		**INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)**	**15.817.868.850.070**
171		**INGRESOS DE OPERACION**	**13.806.703.290.194**
	1	VENTAS BRUTAS	6.843.568.064.230
	2	VENTAS DE SERVICIOS	6.766.569.592.996
	3	VENTA DE SERVICIOS SUBSIDIADOS POR EL ESTADO LEY N°2501/04	72.000.000.000
	9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	124.565.632.968
172		**INGRESOS DE OPERACION DE ENTIDADES FINANCIERAS**	**2.011.165.559.876**
	2	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PRIVADO	1.621.864.873.950
	9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	389.300.685.926
190		**OTROS RECURSOS CORRIENTES**	**712.833.446.758**
191		**OTROS RECURSOS**	**712.833.446.758**
	9	VARIOS	712.833.446.758
200		**INGRESOS DE CAPITAL**	**1.640.895.333.739**
210		**VENTA DE ACTIVOS**	**30.673.336.906**
211		**VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL**	**30.673.336.906**
	10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	11.900.000.000
	20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	18.773.336.906

LEY Nº 6.469

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
200	**INGRESOS DE CAPITAL**	**1.640.895.333.739**
240	**DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA**	**343.329.200.000**
241	**VENTA DE TITULOS Y VALORES**	**343.329.200.000**
9	VARIOS	343.329.200.000
290	**OTROS RECURSOS DE CAPITAL**	**1.266.892.796.833**
292	**OTROS RECURSOS**	**1.266.892.796.833**
9	VARIOS	1.266.892.796.833
300	**RECURSOS DE FINANCIAMIENTO**	**9.086.573.637.406**
310	**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	**1.621.203.658.330**
311	**CREDITO INTERNO**	**100.203.658.330**
9	VARIOS	100.203.658.330
315	**CAPTACION DE DEPOSITOS**	**1.521.000.000.000**
30	RECURSOS EXTERNOS	1.521.000.000.000
320	**ENDEUDAMIENTO EXTERNO**	**2.195.343.045.565**
322	**DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS**	**2.195.343.045.565**
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	2.195.343.045.565
330	**RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS**	**5.270.026.933.511**
332	**REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO**	**5.265.758.933.511**
9	VARIOS	5.265.758.933.511
334	**RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES**	**4.268.000.000**
10	RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	4.268.000.000
	TOTAL TESORO PUBLICO (I + II) :	**86.322.757.533.536**

Artículo 2° Apruébase las asignaciones de los gastos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2020 por la suma total de G.86.322.757.533.536 (GUARANIES OCHENTA Y SEIS BILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS), de la cual corresponde a los Organismos de la Administración Central la suma de G.45.936.177.413.893 (GUARANIES CUARENTA Y CINCO BILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.40.386.580.119.643 (GUARANIES CUARENTA BILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO DIEZ Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL	**32.973.987.429.589**	**10.600.996.943.886**	**2.361.193.040.418**	**45.936.177.413.893**
11 PODER LEGISLATIVO	**500.948.608.631**	**18.885.171.258**	**0**	**519.833.779.889**
01 CONGRESO NACIONAL	115.729.425.108	14.730.171.258	0	130.459.596.366
02 CÁMARA DE SENADORES	150.815.207.171	4.155.000.000	0	154.970.207.171
03 CÁMARA DE DIPUTADOS	234.403.976.352	0	0	234.403.976.352

LEY Nº 6.469

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
12 PODER EJECUTIVO	**29.342.429.427.293**	**10.452.923.856.557**	**2.357.018.000.000**	**42.152.371.283.850**
01 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	639.482.426.834	204.039.860.093	0	843.522.286.927
02 VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	13.333.582.545	298.000.000	0	13.631.582.545
03 MINISTERIO DEL INTERIOR	2.745.769.490.093	199.304.191.654	0	2.945.073.681.747
04 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	572.473.663.973	2.791.175.000	0	575.264.838.973
05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1.767.962.194.708	106.380.275.008	0	1.874.342.469.716
06 MINISTERIO DE HACIENDA	9.268.086.339.475	2.810.862.223.909	2.357.018.000.000	14.435.966.563.384
07 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS	6.794.924.841.555	814.130.359.610	0	7.609.055.201.165
08 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	5.417.006.169.850	588.152.560.930	0	6.005.158.730.780
09 MINISTERIO DE JUSTICIA	320.778.433.278	90.879.873.840	0	411.658.307.118
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA	255.332.246.491	256.513.502.958	0	511.845.749.449
11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	70.878.450.041	34.472.207.781	0	105.350.657.822
13 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	391.739.182.216	4.568.962.837.848	0	4.960.702.020.064
14 MINISTERIO DE LA MUJER	21.851.115.785	60.000.000	0	21.911.115.785
16 MINISTERIO DEL TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	270.456.015.960	31.911.830.000	0	302.367.845.960
17 MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	52.195.920.701	4.150.000.000	0	56.345.920.701
18 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	518.081.222.789	6.504.070.225	0	524.585.293.014
19 MINISTERIO DE URBANISMO VIVIENDA Y HABITAT	89.786.057.974	549.806.516.596	0	639.592.574.570
20 MINISTERIO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	74.281.955.958	100.000.000	0	74.381.955.958
21 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	58.010.117.067	183.604.371.105	0	241.614.488.172
13 PODER JUDICIAL	**2.943.446.482.358**	**126.738.635.434**	**4.175.040.418**	**3.074.360.158.210**
01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	1.289.151.622.630	76.020.000.000	3.350.172.564	1.368.521.795.194
02 JUSTICIA ELECTORAL	696.663.946.879	3.811.447.188	0	700.475.394.067
03 MINISTERIO PÚBLICO	621.329.040.530	22.552.737.302	696.703.412	644.578.481.244
04 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	32.341.959.747	1.515.087.472	128.164.442	33.985.211.661
05 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS	38.991.488.680	455.948.015	0	39.447.436.695
06 MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA	250.782.329.101	22.373.895.457	0	273.156.224.558
07 SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS	14.186.094.791	9.520.000	0	14.195.614.791
14 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	**164.608.158.838**	**1.590.000.000**	**0**	**166.198.158.838**
01 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	164.608.158.838	1.590.000.000	0	166.198.158.838
15 OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO	**22.554.752.469**	**859.280.637**	**0**	**23.414.033.106**
01 DEFENSORÍA DEL PUEBLO	17.363.844.612	694.974.880	0	18.058.819.492
02 MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA	5.190.907.857	164.305.757	0	5.355.213.614
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	**16.978.037.255.588**	**23.061.148.822.467**	**347.394.041.588**	**40.386.580.119.643**
21 BANCA CENTRAL DEL ESTADO	**427.077.328.718**	**47.222.364.600**	**198.762.620**	**474.498.455.938**
01 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	427.077.328.718	47.222.364.600	198.762.620	474.498.455.938
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	**793.081.010.216**	**359.870.447.789**	**0**	**1.152.951.458.006**
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN	37.616.770.464	14.593.660.304	0	52.210.430.768

LEY Nº 6.469

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

	CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
02	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	35.383.769.217	18.478.554.422	0	53.862.323.639
03	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	40.484.990.376	14.671.451.065	0	55.156.441.441
04	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	31.216.476.686	14.551.600.179	0	45.768.076.865
05	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	53.899.527.520	18.392.288.065	0	72.291.815.585
06	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	37.895.028.555	14.600.378.416	0	52.495.406.971
07	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPÚA	68.833.412.798	29.013.354.836	0	97.846.767.634
08	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	40.551.474.439	27.140.192.448	0	67.691.666.887
09	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	43.944.843.441	13.979.201.978	0	57.924.045.419
10	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	78.818.728.744	43.675.397.005	0	122.494.125.749
11	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	130.632.600.175	29.167.363.626	0	159.799.963.801
12	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUCÚ	34.589.848.592	34.817.749.629	0	69.407.598.221
13	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	33.710.574.355	14.075.544.115	0	47.786.118.470
14	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYÚ	37.794.509.655	29.367.890.224	0	67.162.399.879
15	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	28.061.134.978	12.604.188.572	0	40.665.323.550
16	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERÓN	34.775.375.648	16.034.775.319	0	50.810.150.967
17	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	24.871.944.573	14.706.857.586	0	39.578.802.159
23	**ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS**	**1.373.387.818.117**	**306.200.196.676**	**0**	**1.679.588.014.793**
01	INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGÍA	57.177.553.878	1.450.922.041	0	58.628.475.919
03	INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	87.609.320.716	58.555.432.826	0	146.164.753.542
04	DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL	54.140.594.125	550.000.000	0	54.690.594.125
06	INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	35.767.383.024	31.219.010.610	0	66.986.393.634
08	FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	7.186.735.618	740.000.000	0	7.926.735.618
09	COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	8.812.916.732	617.677.822	0	9.430.594.554
10	COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	113.497.630.528	106.331.582.000	0	219.829.212.528
11	DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	46.390.314.324	4.500.000.000	0	50.890.314.324
13	ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	14.339.966.196	93.000.000	0	14.432.966.196
14	INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	30.980.563.546	1.867.185.321	0	32.847.748.867
15	DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS	270.790.748.704	43.980.530.748	0	314.771.279.452
16	SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	192.740.447.304	15.015.852.621	0	207.756.299.925
17	INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANÍA	10.159.612.507	300.000.000	0	10.459.612.507
18	SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	108.630.161.526	12.574.203.250	0	121.204.364.776
19	DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	45.815.089.312	7.980.045.000	0	53.795.134.312
20	INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	39.436.980.387	0	0	39.436.980.387
22	INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGIA AGRARIA	50.941.657.077	1.935.852.021	0	52.877.509.098
24	DIRECCIÓN NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	86.003.841.355	350.000.000	0	86.353.841.355
25	DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL	26.859.842.693	5.804.608.862	0	32.664.451.555
26	SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO	4.564.221.283	15.000.000	0	4.579.221.283
27	COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA	5.046.750.460	0	0	5.046.750.460
28	AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	8.164.834.848	67.001.667	0	8.231.836.515
29	CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR	5.899.106.575	2.479.950.000	0	8.379.056.575

LEY Nº 6.469

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
30 AGENCIA NACIONAL DE EVAL. Y ACRED. DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	10.115.115.514	9.165.627.137	0	19.280.742.651
31 AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR	4.931.521.770	15.000.000	0	4.946.521.770
32 SECRETARIA NACIONAL DE INTELIGENCIA	6.278.946.287	62.000.000	0	6.340.946.287
33 INSTITUTO SUPERIOR DE BELLAS ARTES	13.207.488.919	119.714.750	0	13.327.203.669
34 INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR	23.818.828.809	250.000.000	0	24.068.828.809
35 DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA, SALUD Y BIENESTAR ANIMAL	4.079.644.100	160.000.000	0	4.239.644.100
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	**8.059.565.233.849**	**1.986.707.950.673**	**0**	**10.046.273.184.522**
01 INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	7.091.267.401.600	635.349.648.686	0	7.726.617.050.286
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	11.264.199.402	15.000.000	0	11.279.199.402
03 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE	236.063.892.237	696.758.935.677	0	932.822.827.914
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. DE BANCOS Y AFINES	621.099.363.590	616.987.606.410	0	1.238.086.970.000
05 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL	99.870.377.020	37.596.759.900	0	137.467.136.920
25 EMPRESAS PÚBLICAS	**3.109.753.521.795**	**12.881.208.208.311**	**231.607.158.185**	**16.222.568.888.291**
02 ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD	1.992.843.468.106	6.710.048.401.027	231.607.158.185	8.934.499.027.318
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	110.821.825.052	31.322.700.000	0	142.144.525.052
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	284.438.053.061	76.353.230.573	0	360.791.283.634
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	332.752.083.165	5.746.273.795.394	0	6.079.025.878.559
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	388.898.092.411	317.210.081.317	0	706.108.173.728
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	**1.412.637.298.063**	**7.350.641.267.856**	**115.588.120.783**	**8.878.766.686.702**
01 BANCO NACIONAL DE FOMENTO	916.647.481.194	5.030.910.351.920	28.438.658.757	5.975.996.491.871
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	76.329.182.149	325.896.651.415	16.796.784.276	419.022.617.840
04 FONDO GANADERO	28.574.688.924	46.817.762.221	12.967.677.750	88.360.328.895
05 CAJA DE PRÉSTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1.849.302.196	2.548.795.900	0	4.398.098.096
07 AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO	389.236.443.600	1.944.367.706.400	57.385.000.000	2.390.989.150.000
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	**1.802.535.044.830**	**129.398.386.562**	**0**	**1.931.933.431.392**
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	1.387.763.023.383	96.199.458.600	0	1.483.962.481.983
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	114.981.717.378	4.943.253.220	0	119.924.970.598
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	49.656.993.961	5.288.803.788	0	54.945.797.749
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	64.635.059.298	4.030.278.065	0	68.665.337.363
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	46.225.311.540	4.555.670.343	0	50.780.981.883
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPÍRITU SANTO	50.629.667.115	4.681.827.505	0	55.311.494.620
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZÚ	58.613.432.983	3.320.343.526	0	61.933.776.509
08 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	26.155.390.045	4.328.751.515	0	30.484.141.560
09 UNIVERSIDAD POLITECNICA TAIWAN - PARAGUAY	3.874.449.127	2.050.000.000	0	5.924.449.127
TOTAL GASTOS(I + II)	**49.952.024.685.177**	**33.662.145.766.353**	**2.708.587.082.006**	**86.322.757.533.536**

LEY Nº 6.469

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 3° Distribúyanse los gastos del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2020 por finalidades y funciones, excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
100 ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	**5.014.974.459.115**	**273.942.848.781**	**3.350.172.564**	**5.292.267.480.460**
110 LEGISLATIVA	468.491.168.442	17.168.921.258	0	485.660.089.700
120 JUDICIAL	2.945.120.520.916	126.316.710.314	3.350.172.564	3.074.787.403.794
130 CONDUCCION SUPERIOR	676.607.416.353	3.462.930.000	0	680.070.346.353
140 ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL GUBERNAMENTAL	923.872.673.757	119.447.703.254	0	1.043.320.377.011
160 CULTO	882.679.647	28.885.153	0	911.564.800
180 INVERSIÓN EN ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	0	7.517.698.802	0	7.517.698.802
200 SERVICIOS DE SEGURIDAD	**4.848.018.081.808**	**355.058.026.617**	**0**	**5.203.076.108.425**
210 SEGURIDAD NACIONAL	1.758.655.442.874	97.719.782.919	0	1.856.375.225.793
220 SEGURIDAD INTERIOR	2.711.351.211.534	151.491.564.101	0	2.862.842.775.635
230 RECLUSION Y CORRECCION	287.162.125.491	103.840.679.597	0	391.002.805.088
290 SEGURIDAD SIN DISCRIMINAR	90.849.301.909	2.006.000.000	0	92.855.301.909
300 SERVICIOS SOCIALES	**31.126.285.244.324**	**7.792.987.781.323**	**0**	**38.919.273.025.647**
310 SALUD	8.835.341.747.493	1.601.987.208.681	0	10.437.328.956.174
320 PROMOCION Y ACCION SOCIAL	3.559.229.740.713	2.374.946.002.706	0	5.934.175.743.419
330 SEGURIDAD SOCIAL	8.728.972.724.970	1.651.358.301.987	0	10.380.331.026.957
340 EDUCACION	9.402.450.380.052	1.268.580.320.228	0	10.671.030.700.280
350 CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DIFUSIÓN	218.424.901.012	309.935.527.125	0	528.360.428.137
360 RELACIONES LABORALES	270.456.015.960	31.911.830.000	0	302.367.845.960
370 VIVIENDA, URBANISMO Y SERVICIOS COMUNITARIOS	104.901.111.699	554.248.590.596	0	659.149.702.295
390 OTROS SERVICIOS SOCIALES	6.508.622.425	20.000.000	0	6.528.622.425
400 SERVICIOS ECONOMICOS	**5.402.012.520.575**	**25.055.670.974.240**	**0**	**30.457.683.494.815**
410 ENERGIA, COMBUSTIBLES Y MINERIA	1.983.231.290.616	12.458.589.434.151	0	14.441.820.724.767
420 COMUNICACIONES	86.003.841.355	350.000.000	0	86.353.841.355
430 TRANSPORTE	448.755.475.173	128.731.459.842	0	577.486.935.015
440 ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	91.632.901.088	4.150.000.000	0	95.782.901.088
450 AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y PESCA	594.607.966.471	609.242.210.232	0	1.203.850.176.703
460 INDUSTRIA	353.616.615.972	324.774.165.851	0	678.390.781.823
470 COMERCIO, ALMACENAJE Y TURISMO	131.641.009.208	29.317.754.538	0	160.958.763.746
480 SEGUROS Y FINANZAS	1.384.797.917.731	7.071.866.981.041	0	8.456.664.898.772
490 SERVICIOS ECONOMICOS Y DE OBRAS PÚBLICAS	327.725.502.961	4.428.648.968.585	0	4.756.374.471.546
500 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	**3.236.615.867.805**	**0**	**2.705.236.909.442**	**5.941.852.777.247**
510 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	3.236.615.867.805	0	2.705.236.909.442	5.941.852.777.247
600 SERVICIOS DE REGULACION Y CONTROL	**324.118.511.550**	**184.486.135.392**	**0**	**508.604.646.942**
610 REGULACIÓN Y CONTROL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	113.497.630.528	106.331.582.000	0	219.829.212.528
620 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	52.070.737.623	52.436.409.250	0	104.507.146.873
630 REG. Y CONTROL DE SERV. AGUA POTAB. Y ALCANTARILLADOS	14.339.966.196	93.000.000	0	14.432.966.196
640 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS BURSATILES Y COMERCIALES	8.812.916.732	617.677.822	0	9.430.594.554

LEY Nº 6.469

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL		CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
650	REGULACIÓN Y CONTROL DE COOPERATIVAS	30.980.563.546	1.867.185.321	0	32.847.748.867
670	REG Y CONT CONTRAT PUB. PROP INTELEC Y DEF CONS Y DEF ANIMAL	81.318.797.388	13.959.653.862	0	95.278.451.250
680	REG. Y CONT. LIBRE COMP. Y EVAL. Y ACRED. DE EDUC. SUPERIOR	15.161.865.974	9.165.627.137	0	24.327.493.111
690	REGULACION DE ACTVIDADES RADIOLOGICAS,NUCLEARES Y ESPACIALES	7.936.033.563	15.000.000	0	7.951.033.563
TOTAL		**49.952.024.685.177**	**33.652.145.766.353**	**2.708.587.082.006**	**86.322.757.533.536**

Artículo 4° Apruébase las Transferencias Consolidables entre Organismos y Entidades del Estado, por la suma total de G.3.219.955.095.759 (GUARANIES TRES BILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE), conforme al detalle de las entidades receptoras que se especifican a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL		CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
I	**ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL**	**23.172.307.821**	**0**	**23.172.307.821**
12	**PODER EJECUTIVO**	**23.172.307.821**	**0**	**23.172.307.821**
10	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA	13.172.307.821	0	13.172.307.821
21	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	10.000.000.000	0	10.000.000.000
II	**ENTIDADES DESCENTRALIZADAS**	**2.703.345.169.919**	**493.437.618.019**	**3.196.782.787.938**
22	**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES**	**742.723.426.900**	**336.965.347.037**	**1.079.688.773.937**
01	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN	36.721.767.666	14.593.660.304	51.315.427.970
02	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	34.724.992.472	17.887.331.167	52.612.323.639
03	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	38.140.397.929	14.361.018.775	52.501.416.704
04	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	31.216.476.686	14.081.230.404	45.297.707.090
05	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	55.446.068.815	15.057.980.980	70.504.047.795
06	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	36.962.868.555	14.600.378.416	51.563.246.971
07	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPÚA	63.330.202.130	29.013.354.836	92.343.556.966
08	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	39.753.474.439	27.015.192.448	66.768.666.887
09	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	43.110.101.308	13.447.440.162	56.557.541.470
10	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	65.680.497.722	40.431.413.786	106.111.911.508
11	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	110.544.440.259	15.963.159.938	126.507.600.197
12	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUCÚ	33.591.129.436	34.816.468.785	68.407.598.221
13	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	31.680.574.355	13.925.085.342	45.605.659.697
14	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYÚ	37.063.370.333	28.599.029.546	65.662.399.879
15	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	27.210.392.328	12.604.188.572	39.814.580.900
16	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERÓN	33.188.997.241	15.952.620.990	49.141.618.231
17	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	24.357.677.226	14.615.792.586	38.973.469.812
23	**ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS**	**420.188.162.326**	**101.541.035.852**	**521.729.198.178**
01	INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGÍA	17.327.700.000	0	17.327.700.000
03	INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	59.409.855.945	53.407.597.597	112.817.453.542
04	DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL	54.140.594.125	550.000.000	54.690.594.125
06	INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	35.767.383.024	31.219.010.610	66.986.393.634
08	FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	7.186.735.618	40.000.000	7.226.735.618

LEY Nº 6.469

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL		CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
09	COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	5.149.330.615	0	5.149.330.615
13	ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	2.013.109.261	0	2.013.109.261
14	INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	13.912.858.000	814.816.996	14.727.674.996
15	DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS	0	3.668.095.831	3.668.095.831
16	SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	25.949.477.489	8.938.926.151	34.888.403.640
17	INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANÍA	10.080.422.507	300.000.000	10.380.422.507
20	INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	18.947.946.989	0	18.947.946.989
22	INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGIA AGRARIA	42.004.530.923	54.437.000	42.058.967.923
24	DIRECCION NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	43.507.742.921	0	43.507.742.921
25	DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL	8.191.812.200	0	8.191.812.200
26	SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO	4.168.721.283	15.000.000	4.183.721.283
27	COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA	4.759.247.915	0	4.759.247.915
28	AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	8.164.834.848	67.001.667	8.231.836.515
29	CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR	3.549.473.375	2.036.000.000	5.585.473.375
30	AGENCIA NACIONAL DE EVAL. Y ACRED. DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	6.625.967.058	148.150.000	6.774.117.058
31	AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR	4.523.060.115	0	4.523.060.115
32	SECRETARIA NACIONAL DE INTELIGENCIA	6.278.946.287	62.000.000	6.340.946.287
33	INSTITUTO SUPERIOR DE BELLAS ARTES	13.207.488.919	0	13.207.488.919
34	INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR	21.241.278.809	60.000.000	21.301.278.809
35	DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA, SALUD Y BIENESTAR ANIMAL	4.079.644.100	160.000.000	4.239.644.100
24	**ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL**	**10.683.019.711**	**0**	**10.683.019.711**
02	CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	10.683.019.711	0	10.683.019.711
27	**ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES**	**22.627.800.000**	**0**	**22.627.800.000**
03	CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	22.627.800.000	0	22.627.800.000
28	**UNIVERSIDADES NACIONALES**	**1.507.122.760.982**	**54.931.235.130**	**1.562.053.996.112**
01	UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	1.144.209.656.600	35.123.106.937	1.179.332.763.537
02	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	95.191.014.784	2.380.844.177	97.571.858.961
03	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	44.114.409.391	2.690.078.358	46.804.487.749
04	UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	53.917.861.704	1.723.994.877	55.641.856.581
05	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	40.782.198.840	2.908.820.043	43.691.018.883
06	UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPÍRITU SANTO	46.501.831.199	3.242.624.601	49.744.455.800
07	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZÚ	53.836.902.868	1.422.061.046	55.258.963.914
08	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	24.694.436.469	3.389.705.091	28.084.141.560
09	UNIVERSIDAD POLITECNICA TAIWAN - PARAGUAY	3.874.449.127	2.050.000.000	5.924.449.127
	TOTAL	**2.726.517.477.740**	**493.437.618.019**	**3.219.955.095.759**

Artículo 5º Apruébase las Transferencias Consolidables de las Entidades Descentralizadas a la Tesoreria General, por la suma total de G. 634.037.989.600 (GUARANIES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS), conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	TOTAL GUARANIES

LEY Nº 6.469

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL		TOTAL GUARANIES
II	**ENTIDADES DESCENTRALIZADAS**	**634.037.989.600**
23	**ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS**	**352.908.789.600**
10	COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	200.000.000.000
11	DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	2.000.000.000
15	DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS	127.708.789.600
19	DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	23.200.000.000
25	**EMPRESAS PÚBLICAS**	**281.129.200.000**
02	ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD	150.000.000.000
04	ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	4.000.000.000
05	DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	25.000.000.000
06	PETRÓLEOS PARAGUAYOS	100.000.000.000
07	INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	2.129.200.000
	TOTAL	**634.037.989.600**

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

CAPÍTULO II
TÍTULO ÚNICO

Artículo 6.° Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", detallados en el artículo 2° de la presente Ley, deberán estar conectados e incorporados en línea al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Establécese que a efectos de incorporar los Informes Financieros de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), las Municipalidades y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, conforme al artículo 4° de la Ley N° 5097/2013 "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO", deberán utilizar las siguientes modalidades:

a) Comunicación e información en línea para todo el Sector Público en general a los Sistemas que integran el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF): Presupuesto (SIPP), Contabilidad (SICO), Inversión Pública (SNIP) y Tesorería (SITE).

b) Migración de datos contables para las Empresas Públicas, Entidades Financieras Oficiales, Entidades Públicas de Seguridad Social y la Banca Central del Estado, a través de una matriz de equivalencias plena con los planes contables, presupuestarios y financieros del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y la respectiva carga de Ejecución Presupuestaria al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

c) Carga de informes contables y presupuestarios en planillas electrónicas para las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, conforme al Plan de Cuentas Contables del Sistema Contable (SICO) y el Clasificador Presupuestario.

d) Comunicación e información en línea para los Gobiernos Municipales al Sistema de Información de Municipios (SIM) y módulos anexos que forman parte integrante del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y al Sistema de Gestión Municipal por Resultados (SGMR) y módulos anexos que forman parte integrante del Sistema Integrado de Administración de los Recursos del Estado (SIARE).

Artículo 7.° Las Organizaciones No Gubernamentales, asociaciones, fundaciones, instituciones, comisiones vecinales u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los Gobiernos Municipales, se regirán por las siguientes disposiciones y la reglamentación:

a) Destinarán como máximo hasta el 10% (diez por ciento) de los fondos transferidos para gastos administrativos y el saldo a gastos misionales y/o inversiones inherentes a los Planes de Acción declarados en el Proyecto presentado para el Ejercicio Fiscal en curso. No podrán destinar fondos del Estado en actividades distintas a los Planes de Acción declarados en el Proyecto presentado para el presente Ejercicio Fiscal.

b) Todas las Organizaciones No Gubernamentales, asociaciones, fundaciones, instituciones, comisiones vecinales u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los Gobiernos Municipales, deberán estar inscriptas en el Departamento de Fiscalización de

Sociedades de la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda.

c) Deberán presentar rendiciones de cuentas bimestrales por los fondos recibidos y los gastos realizados: a la Contraloría General de la República y copias visadas por la Contraloría General de la República a las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y/o a la dependencia responsable de la administración de la institución aportante para los desembolsos siguientes y sus fines pertinentes.

El Ministerio de Hacienda y las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) deberán informar trimestralmente a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) relacionadas misionalmente, sobre los recursos financieros recibidos y la aplicación, así como también sus proyectos, propuestas, metas y resultado esperado.

Las rendiciones de cuentas, las documentaciones exigidas y respaldos de los gastos de las Entidades sin Fines de Lucro y de los Cuerpos de Bomberos, que reciben aportes del Ministerio de Hacienda, serán presentadas digitalmente en el sistema habilitado para el efecto.

d) Las rendiciones de cuentas por los fondos recibidos deberán estar documentadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas, avaladas por un profesional del ramo.

Deberán preparar, custodiar y tener a disposición de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Gobiernos Municipales aportantes y los órganos de control, todo tipo de documentos originales respaldatorios de la actuación de las Entidades Sin Fines de lucro, del registro contable de las operaciones derivadas de los ingresos y gastos provenientes de la Tesorería General o Tesorerías Institucionales, en sede de la Entidad.

Una vez aprobadas las rendiciones de cuentas, los recursos financieros disponibles para tal efecto, deberán ser transferidos indefectiblemente dentro de los 10 (diez) días.

e) Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y los Gobiernos Municipales deberán llevar un registro de las entidades beneficiarias de aportes y transferencias recibidas. Asimismo, serán los encargados de realizar las transferencias y analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

f) Las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y los Gobiernos Municipales aportantes, además del análisis establecido por el inciso precedente, serán las responsables de custodiar y tener a disposición de los órganos de control dichos documentos e informaciones. Las Auditorías Internas Institucionales verificarán el cumplimiento de la presente disposición.

g) Las Organizaciones No Gubernamentales, las asociaciones, fundaciones, instituciones, comisiones vecinales u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro o con fines de bien social que reciban aportes financieros del Estado por intermedio de una Institución Estatal, no podrán hacerlo a través de otra de carácter público. Exceptúanse los recursos recibidos en concepto de fondos públicos concursables, a los Consejos Regionales y Locales de Salud que administren Centros Asistenciales de Salud, en virtud de acuerdos suscriptos con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro del

marco de la Ley Nº 3007/2006 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1032/96 'QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD" y a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, en el marco de lo dispuesto en las Leyes N°s. 214/1993 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL" y 5375/2014 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1431/99 'QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY".

A ese efecto, todas las transferencias en concepto de aportes del Estado serán depositadas a las cuentas bancarias de las Organizaciones No Gubernamentales, ONG´s, asociaciones, fundaciones, instituciones, comisiones vecinales u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro o con fines de bien social, a través de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), aclarándose el correspondiente número de Registro Único del Contribuyente (RUC) de las mismas.

h) Los saldos de fondos transferidos a las citadas entidades que no fueron debidamente justificados o utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2019 o por las previsiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2020, deberán ser devueltos a la cuenta de origen o de recaudaciones de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda – Banco Central del Paraguay (BCP) o Tesorerías Institucionales de las respectivas entidades.

I) Las transferencias a Organizaciones o Entidades sin Fines de Lucro u Organismos No Gubernamentales (ONG's), en el marco de acuerdos o convenios internacionales aprobados por Ley, se regirán por la letra de los mismos, sus reglamentos, documentos normativos y por las normas y procedimientos establecidos en el Capítulo VIII SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA de esta Ley y su reglamentación.

j) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), asociaciones, fundaciones, instituciones, comisiones vecinales u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban recursos del Estado deberán imputar los gastos, a través de lo que prescribe el Clasificador Presupuestario y discriminarlos por Objetos del Gasto.

k) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) que reciban aportes del Estado, deberán presentar indefectiblemente copias de las rendiciones de cuentas bimestrales, conforme a lo dispuesto en el inciso c), del presente artículo, al Congreso Nacional, Comisión Bicameral de Presupuesto, con referencia a la ejecución y gestión de la última remesa recibida por la misma.

l) Las Asociaciones de Cooperadoras Escolares (ACE's) u otras asociaciones civiles sin fines de lucro del sector educativo, que reciban o administren fondos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar informe de rendición de cuentas a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) del Ministerio de Educación y Ciencias y/o Gobernaciones y Municipalidades, dentro de los plazos y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación.

m) Las transferencias recibidas por la Orquesta Sinfónica Nacional (OSN) de la Secretaría Nacional de Cultura de la Presidencia de la República, se regirán por las normas y procedimientos establecidos en el presente artículo y la reglamentación.

n) El Ministerio de Hacienda transferirá los fondos aprobados en el Presupuesto General de la Nación directamente al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay y a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Paraguay, conforme a la proporción establecida en el artículo 11 de la Ley N° 5375/2014 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1431/99 'QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY" hasta tanto se conforme el Consejo Directivo de Bomberos Voluntarios del Paraguay creado por la citada Ley.

El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay como la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Paraguay, presentarán las rendiciones de cuentas al Ministerio de Hacienda por los fondos transferidos, previo visado de las mismas ante la Contraloría General de la República. Dichas rendiciones deberán adecuarse al Presupuesto General de la Nación, al Decreto reglamentario y demás normativas vigentes.

En los casos en los que exista una investigación judicial en el ámbito económico sobre entidades beneficiarias que reciban aportes del Estado, las transferencias podrán realizarse hasta tanto se emita una orden judicial de suspensión dictada por la autoridad jurisdiccional competente.

En caso de que las entidades beneficiarias no den cumplimiento a lo establecido, las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y/o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de las Entidades aportantes, no presentarán ante la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) del Ministerio de Hacienda las Solicitudes de Transferencias de Recursos (STR), en tanto dure el incumplimiento.

A los efectos de establecer un mejor control de las transferencias, las Comisiones de Cuentas y Control de ambas Cámaras del Congreso Nacional y la Comisión Bicameral de Control de Ejecución de los Gastos Sociales serán las encargadas de la fiscalización y seguimiento de la utilización de los fondos asignados a estos organismos.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) presentarán semestralmente a la Unidad Técnica de Evaluación y Seguimiento de la Gestión Presupuestaria del Congreso Nacional el informe sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los proyectos en ejecución especificando actividades desarrolladas y monto de los recursos aplicados y la Ejecución del Gasto identificado por Objeto del Gasto, Departamento y Municipio, a más tardar 30 (treinta) días hábiles posteriores al término del mismo, en forma impresa y en medio digital, versión Excel.

Artículo 8.° La Auditoría General del Poder Ejecutivo, en coordinación con las Auditorías Internas Institucionales, podrán realizar el control y monitoreo de lo dispuesto en el artículo 7°, inciso d) de esta Ley.

Artículo 9.° Para las transferencias de recursos por parte de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), será requisito previo la presentación de los proyectos de bien común público a ser realizados con los recursos asignados, de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad beneficiaria en concordancia con el artículo 7°, inciso a) de esta Ley. Las Auditorías Internas Institucionales serán las responsables de la verificación del cumplimiento del presente artículo.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán solicitar información referente a la aplicación de los recursos administrados en los casos que se considere necesario.

Artículo 10. Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer normas y procedimientos vinculados a la gestión y registros de beneficiarios de Subsidios y Asistencias Sociales a personas físicas, otorgados a través de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

CAPÍTULO III
SISTEMA DE PRESUPUESTO

Artículo 11. Apruébase el "Clasificador Presupuestario" de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2020 y autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a adecuar y/o incorporar códigos y descripciones en los niveles de Clasificaciones sin modificar los Grupos y Subgrupos de los ingresos y gastos del Clasificador Presupuestario.

El Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley, regirá para los procesos presupuestarios de las Municipalidades del país, las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y todos los Organismos No Gubernamentales (ONG's) que reciban fondos del Estado, a los efectos de la presentación de los informes financieros al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.

Artículo 12. Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a autorizar transferencias de créditos presupuestarios dentro de un mismo programa mediante resolución de la máxima autoridad de cada Entidad, con excepción de los proyectos que cuenten con código Sistema Nacional de Inversión Publica SNIP, el Grupo 100, los Subgrupos 810 y 860 y las modificaciones presupuestarias que impliquen cambio de Fuente de Financiamiento u organismo financiador. La resolución será comunicada al Ministerio de Hacienda para su incorporación al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), en concordancia con las disposiciones que rigen en materia presupuestaria y al funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Las modificaciones presupuestarias autorizadas por el presente artículo corresponderán única y exclusivamente a las Fuentes de Financiamiento 10 "Recursos del Tesoro" y 30 "Recursos Institucionales", excluidas las donaciones.

En la reglamentación de la presente Ley, de conformidad a los procedimientos operativos y tecnológicos del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), serán establecidos normas, procedimientos, excepciones y formularios necesarios para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 13. El Ministerio de Hacienda someterá a consideración del Poder Ejecutivo la propuesta del Plan Financiero de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), dependientes del Poder Ejecutivo, financiado con Recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales y los procedimientos para la ejecución de las cuotas de ingresos y gastos, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", modificado por la Ley N° 4767/2012 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 1535/99 'DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la promulgación de esta Ley, en coordinación con los Organismos y Entidades del Estado (OEE). El Plan Financiero de los Organismos y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo, será aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

El Poder Legislativo y el Poder Judicial, dentro de igual plazo, remitirán el Plan Financiero de acuerdo con sus requerimientos institucionales para su incorporación dentro del decreto respectivo, previa aprobación de la máxima autoridad institucional.

Las modificaciones presupuestarias y del Plan Financiero serán aprobados por resolución de la máxima autoridad de cada institución dependiente de los Poderes Legislativo y Judicial, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3° de la Constitución Nacional, y comunicadas al Ministerio de Hacienda para su incorporación al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), incluyendo los provenientes de ampliaciones presupuestarias aprobadas por Ley.

Las cifras totales aprobadas como plan financiero del Poder Legislativo y del Poder Judicial, no podrán sufrir disminuciones y serán asignadas, sin ningún tipo de restricciones más que las solicitadas por cada entidad al plan de caja mensual. Los saldos no utilizados al final de cada mes, serán transferidos al mes siguiente en forma automática, incluyendo la del mes de noviembre al mes de diciembre independientemente de las restricciones establecidas para las demás instituciones.

El Ministerio de Hacienda sobre la base de la programación financiera, podrá elaborar los topes financieros afectados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), dependientes del Poder Ejecutivo, que reciben transferencias de la Tesorería General, las que serán debidamente comunicadas a las entidades, los demás Poderes del Estado comunicarán sus requerimientos dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la promulgación de esta Ley, mismo tratamiento deberá darse a los requerimientos provenientes de ampliaciones presupuestarias.

Artículo 14. El Plan Financiero aprobado por el Poder Ejecutivo servirá a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) como marco de referencia para la programación del Plan de Caja y la asignación de cuotas. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán asumir compromisos superiores al tope del Plan Financiero o contraer obligaciones superiores a las cuotas asignadas por el Plan Financiero, con excepción de las situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 15. Toda solicitud de ampliación presupuestaria deberá ser presentada al Congreso Nacional, por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, incluyendo los anexos que forman parte del Proyecto de Ley con la programación de Ingresos y Gastos, detallando Fuente de Financiamiento, Organismo Financiador y áreas geográficas. La solicitud deberá estar sustentada en la demostración fehaciente de la existencia de los ingresos adicionales por Fuente de Financiamiento, suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas y la razonabilidad, sustentabilidad y sostenibilidad del aumento de los gastos. Para el efecto, deberán contar con el informe técnico de las dependencias competentes de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera y Subsecretaría de Estado de Economía del Ministerio de Hacienda.

Los Proyectos de Ley de aprobación de acuerdos internacionales que tengan por objeto la contratación de préstamos externos que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso Nacional para su consideración, serán remitidos en texto impreso, con soporte digital y en idioma castellano.

Igual requisito deberá cumplirse para los Proyectos de Ley de ampliación o modificación presupuestaria con las respectivas exposiciones de motivos vinculados a contratos de préstamos externos que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso Nacional, los cuales podrán ser presentados durante el período de sesiones ordinarias del Ejercicio Fiscal en curso.

Artículo 16. Las ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10 "Recursos del Tesoro", no serán atendidas durante el Ejercicio Fiscal, a excepción de aquellas

que resulten de un mejoramiento en la recaudación tributaria que implique ingresos adicionales que sean suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas. En todos los casos, las solicitudes de ampliación se realizarán a partir del cierre del primer trimestre, con la salvedad de aquellas que tengan como finalidad atender situaciones de prioridad o emergencia nacional, tales como: desastres o eventos considerados de calamidad pública y el Servicio de la Deuda Pública, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 17. Los acuerdos celebrados por el Poder Ejecutivo con gobiernos extranjeros u organismos y entidades internacionales y binacionales, que impliquen transferencias de recursos financieros no reembolsables (donaciones, subvenciones, cooperaciones o asistencias financieras, entre otros) para la ejecución de programas y/o proyectos nacionales, deberán ser aprobados por ley.

Los acuerdos que comprometan recursos de contrapartida nacional, previa a su formalización, deberán contar con un dictamen técnico emitido por el Ministerio de Hacienda.

Los proyectos de Ley de aprobación de tratados y demás acuerdos internacionales, que tengan por objeto la contratación de préstamos externos o acuerdos de donaciones que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso de la Nación para su consideración, serán remitidos en texto impreso, con soporte magnético y en idioma castellano. Cuando se trate de la contratación de préstamos externos, deberá estar acompañado por el dictamen técnico de la Contraloría General de la República de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Igual requisito, deberá cumplirse para los proyectos de Ley de ampliación o modificación presupuestaria con las respectivas exposiciones de motivos vinculados a contratos de préstamos externos o donaciones internacionales que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso de la Nación, los cuales podrán ser presentados durante el período de sesiones ordinarias del Ejercicio Fiscal 2020.

Aquellos bienes, insumos u obras, provenientes de donaciones, deberán ser incorporados en los registros contables y patrimoniales del Estado.

En el caso de las donaciones nacionales, serán incorporadas al Presupuesto General de la Nación por los procedimientos vigentes de modificaciones presupuestarias.

A los efectos de la programación de ingresos y gastos de los recursos provenientes de acuerdos celebrados con las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, serán considerados donaciones nacionales.

Artículo 18. Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar, a través del Ministerio de Hacienda, las transferencias de créditos presupuestarios de la Entidad 12-06, Ministerio de Hacienda a otras Entidades, de estas a la misma y entre Organismos y Entidades del Estado (OEE), para programas, actividades y proyectos, incluyendo los aportes de contrapartida local, requerimientos originados en variación del tipo de cambio; servicio de la deuda pública, aportes de capital, contribuciones y devoluciones a organismos internacionales; servicio exterior; pago de la deuda acumulada por servicios básicos y la atención de situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública.

Igualmente para las transferencias de créditos presupuestarios previstos en el Ministerio de Hacienda, destinados a los proyectos de inversión financiados con los recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM), comprendidos en el marco de la Ley N°

2870/2006 "QUE APRUEBA LA DECISIÓN MERCOSUR/CMC/DEC N° 18/05 'INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL Y FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR (FOCEM)'" y del Fondo de Preinversión del Paraguay (FOPREP) del Decreto N° 6496/2016.

Incluye las transferencias de créditos del Ministerio de Hacienda a las Entidades afectadas para la ejecución de la Ley N° 4758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN" y los créditos presupuestarios en el marco de la Ley N° 5102/2013 "DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO".

Además, incluye la transferencia de recursos del Ministerio de Hacienda en el marco de la Ley N° 5210/2014 "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO", que deberá priorizar las instituciones educativas situadas en zonas de extrema pobreza, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Asimismo las transferencias de crédito presupuestario para el financiamiento del funcionamiento del Instituto Nacional del Audiovisual Paraguayo creado por la Ley N° 6106/2018 "DE FOMENTO AL AUDIOVISUAL".

Artículo 19. Los créditos presupuestarios de los proyectos de inversión, financiados con recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM) y sus correspondientes contrapartidas, únicamente podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias cuando se destinen a otros proyectos que posean la misma Fuente de Financiamiento externo.

Los créditos presupuestarios del Fondo de Preinversión del Paraguay (FOPREP), destinados al financiamiento de estudios de preinversión en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), serán aplicados de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 7011/2017.

La Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) del Ministerio de Hacienda, en su carácter de Unidad Técnica Nacional del FOCEM (UTNF), será responsable de velar por el cumplimiento local de las medidas adoptadas en el marco del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM).

Artículo 20. Los incrementos de los Subgrupos de Objetos de Gastos 120, 130, 140 y 190 del Grupo 100 "Servicios Personales", que se realicen por modificaciones presupuestarias, deberán estar financiados con los créditos asignados al mismo grupo.

Se exceptuarán del párrafo anterior: la contratación de personal de apoyo destinado a la "Alimentación Escolar" y "Control Sanitario", los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones que requieran créditos presupuestarios necesarios para cumplir con sus objetivos y costos de acuerdo con sus respectivos convenios, el porcentaje autorizado para gastos operativos de los proyectos aprobados en el marco del "Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación" de la Ley N° 4758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN" y las reprogramaciones al Objeto del Gasto 199 "Otros Gastos del Personal", destinadas exclusivamente a las diferencias salariales por ocupar interinamente cargos previstos en el Anexo del Personal con una mayor asignación salarial y para los funcionarios de carrera que han ocupado cargos de confianza y fueron removidos, ~~este~~ Objeto

del Gasto una vez incrementado, no podrá volver a ser disminuido.

Igualmente, en caso de no optarse por la contratación del Servicio de Seguro Médico, los créditos previstos en el Objeto del Gasto 271 "Servicios de Seguro Médico" podrán ser reprogramados al Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud".

Asimismo se exceptúa, la transferencia necesaria para la implementación de la Ley N° 6106/2018 "DE FOMENTO AL AUDIOVISUAL", que incluye la creación de cargos en el Anexo del Personal en carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

En los demás casos de modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos de los citados Subgrupos de Objetos del Gasto, las mismas serán autorizadas por Ley.

Artículo 21. Los créditos presupuestarios previstos en los Objetos de Gastos 122 "Gastos de Residencia", 131 "Subsidio Familiar", 134 "Aporte Jubilatorio del Empleador", 136 "Bonificación por Exposición al Peligro", 138 "Unidad Básica Alimentaria (UBA)", 142 "Contratación del Personal de Salud", 191 "Subsidio para la Salud", 192 "Seguro de Vida", 193 "Subsidio Anual para Adquisición de Equipos y Vestuario del Personal de las Fuerzas Públicas", 194 "Subsidio para la Salud del Personal de las Fuerzas Públicas", 195 "Bonificación Familiar para los Efectivos de las Fuerzas Públicas", Subgrupo 210 "Servicios Básicos", Subgrupo 350 "Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales" y 831 "Aportes a Entidades con Fines Sociales y al Fondo Nacional de Emergencia", no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias; incluyendo el Objeto del Gasto 965 "Transferencias" programado en los Gobiernos Departamentales para el pago de las deudas certificadas en concepto de Alimentación Escolar.

Asimismo, no podrán ser disminuidos los créditos programados en las actividades para la provisión de kit de partos e insumos de planificación familiar, establecidos en el marco de la Ley N° 4313/2011 "DE ASEGURAMIENTO PRESUPUESTARIO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD REPRODUCTIVA Y DE APROVISIONAMIENTO DEL KIT DE PARTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL" ni en las referentes a la Seguridad Alimentaria Nutricional del Programa Alimentario Nutricional Integral (PANI), en el marco de lo establecido en la Ley N° 4698/2012 "DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA".

Los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 122 "Gastos de Residencia", asignados al Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán ser disminuidos únicamente para ser reprogramados al Objeto del Gasto 950 "Reservas Técnicas y Cambiarias".

Esta disposición no regirá para el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud" en el caso de que los Organismos y Entidades del Estado (OEE) tengan prevista, de acuerdo con su presupuesto vigente, la cobertura de seguro médico contratado, a través de empresas y/o entidades privadas, que podrá ser reasignado al Objeto del Gasto 271 "Servicios de Seguro Médico".

Los créditos presupuestarios programados en el Subgrupo 210 "Servicios Básicos", podrán ser transferidos entre Entidades, exclusivamente en el mismo Subgrupo.

Los créditos presupuestarios del Objeto del Gasto 848 "Transferencias para Alimentación Escolar", podrán ser reasignados, hasta un máximo del 15% (quince por ciento), exclusivamente para la contratación de personal de apoyo (Objeto del Gasto 147), la adquisición de bienes y servicios (Grupos 200, 300) e inversión física (Grupo 500), destinados a la implementación de la "Alimentación Escolar" y "Control Sanitario" en las escuelas, por los procesos vigentes de

modificaciones presupuestarias.

Asimismo, podrán ser reasignados al Objeto del Gasto 965 "Transferencias", exclusivamente para el pago de las deudas, certificadas por la Auditoría Interna Institucional, en concepto de Alimentación Escolar.

En los casos de contratación de personal afectado exclusivamente al cumplimiento efectivo de los programas de Alimentación Escolar y Control Sanitario, se dará preferencia a las personas del lugar donde se implementará la alimentación escolar, estando excluida la contratación en el Objeto del Gasto 147 "Contratación de Personal para Programas de Alimentación Escolar y Control Sanitario", de lo establecido en el artículo 27 de la Ley Nº 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y el Decreto N° 3857/2015.

Artículo 22. Los créditos presupuestarios asignados a la Facultad de Ciencias Médicas, dependiente de la Universidad Nacional de Asunción (UNA), no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias para trasladar créditos a otras estructuras presupuestarias que no correspondan a dicha Facultad, ni sufrir recortes en el Plan Financiero.

Artículo 23. Los gastos realizados en el marco de la Ley Nº 5210/2014 "DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO" y de la Ley Nº 4698/2012 "DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA", serán considerados gastos prioritarios del Presupuesto General de la Nación, a los efectos de garantizar su suministro en tiempo y forma.

Artículo 24. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social (IPS) u otro régimen legal de seguro médico, podrán implementar la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas por los procesos de contrataciones públicas vigentes. A tal efecto, deberán solicitar al Ministerio de Hacienda la transferencia de créditos por el monto del subsidio previsto en el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud" al Objeto del Gasto 271 "Servicios de Seguro Médico". Los procedimientos de forma serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 25. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar transferencias de líneas de cargos del Anexo del Personal con los respectivos créditos presupuestarios, de un Organismo o Entidad a otra; dentro de un mismo Organismo o Entidad, entre programas y/o dentro de un mismo programa; al solo efecto de trasladar cargos y remuneraciones del personal con los respectivos rubros de gastos dentro del marco de aplicación de la Movilidad Laboral de funcionarios y empleados públicos, establecida en el Capítulo V de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", la que no podrá ser autorizada retroactivamente. Asimismo, para la transferencia de líneas del personal, quienes bajo esta modalidad pudieran asumir nuevas funciones en cargos de confianza en otros Organismos y Entidades del Estado (OEE).

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda podrá adecuar las descripciones de cargos y categorías presupuestarias con sus respectivas asignaciones y el cambio de Fuente de Financiamiento, equivalentes de la Entidad de origen a la Entidad de destino.

Artículo 26. Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2019, con orígenes del ingreso y Fuentes de Financiamiento que correspondan a Recursos del Tesoro, Institucionales y del Crédito Público, una vez cancelada la Deuda Flotante hasta el último día hábil del mes de febrero de 2020, constituirán el primer ingreso del año en la misma cuenta de origen, debiendo ser destinados al financiamiento de las partidas de gastos corrientes, de capital o de financiamiento del

Ejercicio Fiscal 2020.

Los Saldos en Caja de Recursos del Tesoro, cancelada la Deuda Flotante al último día hábil del mes de febrero de 2020, deberán certificarse y depositarse en las respectivas cuentas habilitadas de la Tesorería General. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) a no transferir recursos con Fuente de Financiamiento 10 "Recursos del Tesoro", hasta tanto se certifique el saldo y se realice el depósito de los fondos correspondientes.

Los saldos correspondientes a colocaciones de Bonos de la Tesorería General de los Ejercicios Fiscales anteriores, que no fueran utilizados, una vez cancelada la Deuda Flotante, serán asignados prioritariamente al financiamiento del Servicio de la Deuda de la Administración Central y a gastos de capital.

Los saldos de los préstamos programáticos aprobados por Ley, no utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2019, constituirán recursos de libre disponibilidad para la Tesorería General. Se entenderá por "préstamo programático" todas aquellas operaciones de préstamo suscritas con Organismos Multilaterales, que son de aplicación soberana según prioridades del Gobierno Nacional y que sirven de apoyo a la implementación de Políticas Públicas.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las adecuaciones presupuestarias para la implementación efectiva de esta normativa, en función a los saldos no ejecutados al cierre del Ejercicio Fiscal 2019, conforme al registro de saldo inicial de caja.

Los recursos de Saldos iniciales de Caja no podrán financiar ampliaciones o modificaciones presupuestarias de gastos del Grupo 100 "Servicios Personales".

Artículo 27. Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2019, con orígenes del ingreso transferidos de la Tesorería General: al Fondo de Garantía (Ley N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS"); Fondo Nacional de la Cultura FONDEC (Ley N° 1299/1998 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE CULTURA (FONDEC)", Fondo Nacional de la Vivienda - FONAVIS (Ley N° 3637/2009 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA SOCIAL - FONAVIS"); Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible FIDES (Ley N° 2419/2004 "QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA"); Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) y al Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación (Ley Nº 4758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN"), constituirán el primer ingreso del año de los respectivos fondos, en la cuenta habilitada para el efecto y pasarán a constituir recursos de dichas entidades, de acuerdo con las finalidades establecidas en las respectivas leyes orgánicas.

Asimismo, los Saldos en Caja de donaciones, Recursos Propios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los Royalties afectados a los Gobiernos Departamentales y Municipales, cancelada la Deuda Flotante al último día hábil del mes de febrero de 2020, constituirán el primer ingreso del año en las cuentas respectivas.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las adecuaciones presupuestarias para la implementación efectiva de esta normativa, financiados con los saldos disponibles al cierre del Ejercicio Fiscal 2019 y establecer las reglamentaciones necesarias a tales efectos.

Artículo 28. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a programar los créditos presupuestarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuenten con Proyectos financiados con recursos del Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación (FEEI).

El mismo procedimiento se aplicará cuando el Ministerio de Educación y Ciencias financie proyectos de las Universidades Públicas.

Artículo 29. Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las modificaciones presupuestarias, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 16, 22, 36 y 46 de la Ley N° 5876/2017 "DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS" y su modificatoria, a los efectos de incorporar los recursos establecidos en la citada normativa al Presupuesto General de la Nación, previa sentencia judicial firme.

Artículo 30. Apruébase la Programación Fiscal Plurianual 2020 – 2022, que se adjunta y forma parte de esta Ley y autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar la actualización de la misma, conforme a las disposiciones de la Ley N° 5098/13 "DE RESPONSABILIDAD FISCAL" y normas complementarias.

Artículo 31. Establécese que en concordancia con la nueva estructura presupuestaria orientada a resultados, implementada desde el presente Ejercicio Fiscal y los dispuesto en la Clasificación Programática del Clasificador Presupuestario de Ingresos, Gastos y Financiamiento, cuando se haga referencia a denominaciones contempladas en la Clasificación Programática anterior clasificadas por tipos de presupuestos 1 Programas de Administración 2 Programas de Acción 3 Programas de Inversión y 4 Programas de Servicio de la Deuda Pública, deberán considerarse lo siguiente:

a) Los programas de administración se entenderán como "Actividades Administrativas" dentro de los Programas Centrales.

b) Los "programas de Acción" se entenderán como "Actividades Misionales" dentro del Programa Central y como "actividades" dentro de los Programas Sustantivos."

c) Los "programas de inversión" se entenderán como proyectos de inversión dentro del Programa Central o Programas Sustantivos, o como gastos de inversión o capital dentro de los programas central y sustantivo.

d) Se entenderá como Partidas no Asignables a Programas, los "programas del servicio de la deuda pública" y las "transferencia consolidables".

Artículo 32. Autorízase al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, a establecer procesos y mecanismos de aplicación gradual de la Presupuestación por Resultados.

Artículo 33. Autorízase al Ministerio de Hacienda, en el marco de la reingeniería de sus sistemas, a establecer directrices, normas y procedimientos especiales para la programación del Presupuesto General de la Nación para Ejercicio Fiscal 2021, en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Los Organismos y Entidades del Estado deberán contar con la autorización expresa del Ministerio de Hacienda, como órgano rector del Sistema Integrado de Administración de los Recursos del Estado - SIARE, para el inicio del proceso de adquisición de Sistemas Informáticos de Planeamiento de Recursos de Gobierno (GRP) o sus componentes de gestión financiera interna y similares.

Artículo 34. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social (STP), dependiente de la Presidencia de la República, establecerá normas, metodologías y plataformas informáticas empleadas para la definición y coordinación de políticas, estrategias y metas de corto, mediano y largo plazo en los ámbitos de planificación del desarrollo nacional, sectorial y territorial.

Artículo 35. Establécese la obligatoriedad de la programación, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes Operativos Institucionales (POI), por parte de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Municipalidades y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, según corresponda, en el marco del Sistema de Planificación por Resultados (SPR).

CAPÍTULO IV
REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DEL PERSONAL

Artículo 36. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar cambios de líneas, denominaciones, traslados, recategorizaciones y transferencias de cargos, en el Anexo de Personal de los efectivos de las Fuerzas Públicas y del Ministerio de Relaciones Exteriores, exclusivamente para el escalafón diplomático al efecto de adecuar los mismos a las disposiciones emanadas de los respectivos tribunales y Junta de Calificaciones, destinados a promociones y ascensos de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Públicas y rangos de las carreras del Ministerio de Relaciones Exteriores. Estos serán financiados exclusivamente con los mismos cargos y/o vacancias disponibles en los respectivos programas de las Fuerzas Públicas y del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del Grupo 100 "Servicios Personales".

Artículo 37. Los contratos celebrados entre el personal y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ajustarse a la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y sus modificaciones vigentes, a la Ley N° 2479/2004 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y su modificatoria la Ley N° 3585/08 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 4° Y 6° DE LA LEY N° 2479/04 'QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS", a la Ley N° 6279/2019 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACION DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDIGENAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y a las siguientes disposiciones:

a) El personal contratado en general con los Objetos del Gasto del Subgrupo 140 "Personal Contratado" no podrá percibir remuneración mensual superior a 12 (doce) salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA) para actividades diversas no especificadas, equivalente a 144 (ciento cuarenta y cuatro) salarios mínimos mensuales (incluido IVA) durante el Ejercicio Fiscal, ni acordarse por períodos continuos que excedan el ejercicio presupuestario vigente. El contrato suscrito deberá estipular una cláusula que indique que el mismo no conlleva ningún compromiso de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo al vencimiento del contrato. La escala de remuneraciones por cada Objeto del Gasto (141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148), será establecida en la

reglamentación.

b) En los contratos, deberá tenerse en cuenta la modalidad de la contratación, que podrá ser por unidad de tiempo, por resultado o producto, indistintamente; las disposiciones vigentes sobre prohibición de doble remuneración y sus excepciones; y las normas legales vigentes que rigen para los jubilados beneficiados con el régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, administrado por el Ministerio de Hacienda y los artículos 16 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", modificada por Ley N° 3989/10 "QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY Nº 1626/00 'DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", considerándose para ese efecto a cada contrato de servicios personales vigente como una remuneración.

c) Los Ordenadores de Gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán celebrar contratos bajo ningún concepto con jubilados, que perciben haberes del Régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado. Quedan exceptuados de esta disposición:

1) Quienes ejerzan la docencia y la investigación científica.

2) El personal de blanco que presta servicios en horarios diferentes.

3) Los jubilados docentes.

4) Los casos de excepciones previstas en el artículo 143 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" modificada por la Ley N° 3989/10 "QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY Nº 1626/00 'DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

El personal contratado que presta servicios en sede de Embajadas, Consulados y el personal que cumple funciones oficiales en el exterior del país, queda exceptuado de las disposiciones precedentes y los mismos se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 38. Inclúyase en la Tabla de Excepciones de la Secretaría de la Función Pública y en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), todas las categorías "S" pertenecientes al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que cuentan con personal de blanco, asimismo las categorías L, Z y U correspondientes a cargos docentes de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), responsabilizando a las unidades de Recursos Humanos el control efectivo de la no superposición de los horarios establecidos y que serán comunicados a la Secretaría de la Función Pública.

Para el personal de blanco, el Ministerio de Hacienda establecerá modalidades de pago, que se ajusten a las exigencias y condiciones requeridas en los servicios. En los casos en que el personal de blanco contratado o nombrado, que por su especialización en el área de salud, tenga que realizar tareas en distintos centros de atención médica podrá: ocupar hasta 3 (tres) cargos en centros asistenciales en una Entidad de Salud u ocupar hasta 4 (cuatro) cargos en distintos centros asistenciales de Entidades de Salud por día y en horarios diferenciados. Se entenderá por día y horario diferenciado, los turnos de servicios médicos que no resulten superpuestos ni simultáneos.

A los efectos de contabilizar, la asignación total que puede percibir un personal de salud, se entenderá que cada cargo y asignación es independiente, no pudiéndose establecer topes por

debajo de la suma de las asignaciones dispuestas.

En el caso del personal de salud nombrado o contratado en cargos administrativos de conducción superior (Direcciones Generales, Direcciones y similares), podrán prestar servicios como profesional especializado o para la prestación de servicios en el área de salud, siempre y cuando sean compatibles con sus funciones administrativas. En ningún caso, podrán acumularse cargos de conducción superior.

Para el usufructo de las vacaciones del personal de blanco, se computarán solamente los años de servicios prestados, no pudiendo ser acumulativo por cada contrato que le habilita el presente artículo.

Artículo 39. Los conceptos de bonificaciones y gratificaciones detalladas en el Objeto de Gasto 133 "Bonificaciones y Gratificaciones" así como el Objeto del Gasto 199 "Otros Gastos del Personal", no podrán ser programados dentro de los proyectos.

Artículo 40. Los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 137 "Gratificaciones por Servicios Especiales", programados en las actividades centrales misionales del Presupuesto de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de la Nación, correspondientes a la Fuerza de Tarea Conjunta (FTC), serán asignados a quienes cumplen efectivamente funciones en las zonas definidas, conforme al artículo 2° de la Ley N° 5349/2014, QUE ESTABLECE BENEFICIOS AL PERSONAL POLICIAL Y MILITAR ASIGNADO A OPERACIONES CONJUNTAS ESTABLECIDAS EN VIRTUD DE LA LEY N° 1337/99 "DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD INTERNA" Y SU MODIFICATORIA LEY N° 5036/13.

Artículo 41. Dispóngase que el Ministro, Presidente, Director o responsable principal de un Organismo o Entidad del Estado (OEE) que acuerde contratos colectivos de trabajo con remuneraciones y beneficios que no estén previstos en la Ley o excedan los créditos presupuestarios aprobados por esta Ley, sin el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 508/1994 "DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO", incurrirá en falta grave y será responsable personalmente, conforme con lo establecido en las normas legales vigentes.

La Secretaría de la Función Pública elaborará un modelo de Contrato Marco de Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo (CCCT), que servirá de guía para los pedidos de homologación que propongan los Organismos y Entidades del Estado, que en ningún caso, podrán estipular beneficios diferentes a los establecidos en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 42. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán abonar más de un aguinaldo equivalente a la 1/12 (doceava) parte del sueldo o dieta mensual y gastos de representación, incluyendo el aguinaldo abonado anualmente al personal contratado y en los conceptos de remuneraciones del personal dispuesto en el Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley y la Reglamentación.

Los gastos de representación no podrán ser asignados fuera de lo explícitamente especificado en el Anexo de Personal.

Artículo 43. Fíjase en G. 35.000 (Guaraníes treinta y cinco mil) mensuales, el subsidio familiar por cada hijo menor de 18 (dieciocho) años, hasta un máximo de 3 (tres) hijos, de un funcionario o empleado público de la Administración Central o Entes Descentralizados, que perciba hasta la suma de G. 2.192.839 (Guaraníes dos millones ciento noventa y dos mil ochocientos treinta y nueve) mensuales, cuya asignación será abonada al personal conforme a la reglamentación de la presente Ley.

Fíjase en G. 80.000 (Guaraníes ochenta mil) mensuales, el subsidio familiar en concepto de cada hijo menor de 18 (dieciocho) años, hasta un máximo de 4 (cuatro) hijos, a todos los docentes con cargo presupuestado dentro del Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Ciencias.

Artículo 44. Fíjese en G. 300.000 (Guaraníes trescientos mil) mensuales, el Subsidio para la Salud por cada funcionario o empleado dependiente del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Contraloría General de la República y de las Entidades Descentralizadas, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social u otro régimen especial.

En caso que el personal beneficiario no esté cubierto con seguro médico corporativo o empresa contratada por la institución donde presta servicios, el Subsidio para la Salud será abonado directamente a cada funcionario, empleado u obrero, depositado en la cuenta habilitada en el sistema de pago por red bancaria, de acuerdo con las disponibilidades de créditos previstos en el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud".

Artículo 45. Establécese, que los Organismos y Entidades del Estado (OEE), ajustados a la matriz salarial, no podrán asignar beneficios complementarios programados en los Objetos de Gasto: 133 "Bonificaciones y Gratificaciones" y 137 "Bonificaciones por Servicios Especiales", en un porcentaje superior al 30% (treinta por ciento) del salario nominal aprobado en el Anexo del Personal de los cargos Administrativos. Quedan exceptuados los ordenadores de gastos y habilitados pagadores y equivalentes que podrán percibir hasta el 50% (cincuenta por ciento). Así como los Agentes Penitenciarios nombrados que percibirán la suma de G. 1.000.000 (Guaraníes un millón), en concepto de "bonificación por responsabilidad en el cargo por labores insalubres y riesgosas"

En la reglamentación, se establecerán los criterios para los casos que no fueron objeto de adecuación en el Anexo de Personal.

La modificación de sueldo, resultante de la implementación de la matriz salarial, estará exceptuada de lo dispuesto en el Artículo 246, inciso 4), de la Ley "DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA" del 22 de junio de 1909 en concordancia con el Artículo 4° de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", sus modificaciones y reglamentaciones vigentes.

La Auditoría Interna Institucional verificará el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 46. Prohíbase el pago de gratificaciones ocasionales o premios al personal por servicios o labores realizadas, a mejor o mayor producción o resultados de la gestión administrativa y financiera a los funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Artículo 47. Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a realizar modificaciones del Anexo del Personal para regularizar aquellas modificaciones aprobadas por Ley en el segundo semestre del Ejercicio Fiscal 2019 y los traslados de líneas autorizadas por el Poder Ejecutivo, dentro del régimen de movilidad laboral, de conformidad a la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y que no fueron incorporadas en el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2020, de conformidad a sus respectivas disposiciones legales.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

Artículo 48. Las becas otorgadas por el Estado con el Objeto del Gasto 841 "Becas", serán las concedidas por el Consejo Nacional de Becas, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 4842/2013 "QUE REGULA LAS BECAS OTORGADAS Y/O ADMINISTRADAS POR EL ESTADO, MODIFICA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL NUEVO CONSEJO NACIONAL DE BECAS Y DEROGA LA LEY N° 1397/99 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS", al personal público o a particulares con los créditos presupuestarios asignados para el efecto en la estructura presupuestaria correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencias.

Aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que tengan previsiones de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 841 "Becas", podrán otorgar las becas al personal público o particulares de conformidad a los fines previstos en la Carta orgánica de la institución, a las disposiciones del Clasificador Presupuestario, la reglamentación de la presente Ley y el Reglamento Interno de la Institución.

Artículo 49. El personal nombrado o autorizado a ocupar cargo presupuestado en el Anexo del Personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) correspondiente a los Objetos del Gasto 111 "Sueldos", 112 "Dietas" y 113 "Gastos de Representación", en ningún caso, podrá percibir asignaciones personales acumuladas de meses vencidos, con carácter retroactivo.

En la reglamentación, se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición, debidamente justificados.

El personal comisionado a prestar servicios a un cargo de nivel superior percibirá las bonificaciones y gratificaciones, en caso que corresponda, sobre la base del sueldo del cargo presupuestado en el Anexo del Personal de la Entidad de Destino.

Artículo 50. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), de acuerdo a la disponibilidad de créditos presupuestarios, podrán implementar el retiro voluntario de funcionarios públicos de la carrera civil, quienes tendrán derecho a una compensación para su desvinculación laboral sin perjuicio de sus derechos a la jubilación o devolución de aportes de acuerdo al régimen legal de las respectivas Cajas de Jubilaciones.

Por cada 3 funcionarios que se acojan al retiro voluntario, el EEN habilitará un cargo vacante previsto en el Anexo del personal del Organismos y Entidades del Estado (OEE) para la incorporación de funcionarios, mediante los procedimientos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Podrán incorporarse al Retiro Voluntario, los funcionarios permanentes que tengan más de 20 (veinte) años de antigüedad en la Función Pública.

No podrán incorporarse al retiro voluntario los funcionarios a quienes le restan menos de 7 (siete) años para alcanzar la edad de la jubilación obligatoria, con excepción de aquellos en situación delicada de salud que les impida trabajar.

Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública, con las excepciones previstas en el Artículo 143 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", modificada por la Ley N° 3989/2010.

Los funcionarios que se hayan acogido al retiro voluntario no podrán ser incorporados a la administración pública por 10 (diez) años, salvo para el caso que ocupen cargos de Conducción Política.

Artículo 51. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán registrar los datos personales y administrativos de funcionarios permanentes y del personal contratado en el módulo de Legajos del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH). Estos datos

deberán ser actualizados periódicamente por la Unidad de Recursos Humanos (URRHH) Institucional.

Para el cumplimiento del control de la Doble Remuneración los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán realizar la carga en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH) de los pagos realizados en el Grupo 100 "Servicios Personales", independientemente de la Fuente de Financiamiento.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que realizaron las cargas de los datos personales y administrativos, deberán solicitar las correcciones, la migración de registros históricos de cargos y pagos, ante la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) y/o Dirección General de Administración de Servicios Personales y de Bienes del Estado (DGASP y BE), presentando las documentaciones que respalden dicha solicitud.

El Ministerio de Hacienda será el encargado de reglamentar los procedimientos para su inclusión en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que aportan a la Caja Fiscal dependiente del Ministerio de Hacienda, cuya modalidad de pago de servicios personales se realiza de manera Institucional fuera del Sistema de Pago por Red Bancaria de la Dirección del Tesoro Público, deberán registrar en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH) los pagos realizados dentro del Módulo de Pagos a Entidades Vía Institucional habilitada para el efecto. El Ministerio de Hacienda reglamentará y aplicará dicho procedimiento.

Aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que no den cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, no podrán obtener la Constancia de la Dirección General de Contabilidad Pública.

Artículo 52. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que no cuenten con el porcentaje mínimo obligatorio 5% (cinco por ciento) de personas con discapacidad (PCD) incorporados en el marco de la Ley N° 2479/2004 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y sus modificaciones, y porcentaje mínimo de personas 1% (uno por ciento) incorporadas en el marco de la Ley N° 6279/2019 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACION DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDIGENAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" podrán realizar incorporaciones sin concurso.

Una vez cubierto el porcentaje mínimo las incorporaciones deberán ser a través de procesos de selección conforme a las normativas vigentes.

En caso de que en el procedimiento de selección se presente una sola postulación o bien una sola persona haya alcanzado el porcentaje mínimo requerido en las normativas vigentes, se podrá designar a esa persona de forma directa.

Artículo 53. Las remuneraciones previstas en esta Ley para los cargos docentes (L, Z y U) contemplados en el Anexo del Personal del Ministerio de Educación y Ciencias y de las Universidades Nacionales, serán utilizadas exclusivamente para servicios realizados por quienes posean la habilitación correspondiente para ejercer el cargo de profesor o docente de enseñanza escolar básica, media, técnica, profesional o universitaria y lo ejerzan efectivamente impartiendo clases. Solo podrán percibir el escalafón docente todas aquellas personas que ejerzan efectivamente la docencia.

No podrán asignarse estas categorías en reemplazo de categorías administrativas.

Artículo 54. Los cargos de docentes investigadores creados en las Universidades Nacionales y facultades dependientes de las mismas, deberán ser ocupados a través de concursos públicos de oposición, conforme al Reglamento de Selección de docentes, vigente para dicha institución.

Artículo 55. Durante el Ejercicio Fiscal 2020, no podrán ocuparse las vacancias producidas en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 40 de la Ley Nº 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", inferiores a Jefes de Departamentos y cargos equivalentes de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), tales como renuncia, destitución o despido, jubilación, supresión o fusión de cargo por modificaciones del Anexo del Personal autorizadas por Ley y otras causas legales de desvinculación laboral definitiva del personal público con la Entidad, los cuales no podrán ser ocupados para nombramiento de nuevo personal. La utilización de las vacancias producidas por retiro voluntario se regirá por lo dispuesto en el Artículo 50 de la presente Ley.

En la reglamentación, se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición para nombramientos del personal de las distintas carreras de la función pública de los diferentes Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Las vacancias generadas en el Anexo del Personal de las Empresas Públicas y las Sociedades Anónimas con participación Accionaria Mayoritaria del Estado, a través del retiro voluntario, no podrán ser ocupadas ni reasignadas, salvo autorización expresa del Consejo Nacional de Empresas Públicas.

Artículo 56. Durante el Ejercicio Fiscal 2020, ningún Organismo y Entidad del Estado (OEE), dependiente del Poder Ejecutivo podrá contratar nuevo personal sin autorización del Equipo Económico Nacional (EEN). El Poder Legislativo y el Poder Judicial contratarán de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, y conforme a sus requerimientos sin necesidad de autorización del Equipo Económico Nacional (EEN) y de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 57. Los nombramientos en cargos creados en la presente Ley para las instituciones del Poder Ejecutivo y sus instituciones u organismos dependientes, podrán ser incorporados en planilla en forma gradual, sujetos a la disponibilidad de recursos. El Poder Legislativo y el Poder Judicial realizarán la incorporación de los funcionarios en los nuevos cargos creados, de conformidad con su requerimiento institucional. El Ministerio de Hacienda deberá habilitar el sistema para la carga respectiva, a solicitud de la Institución.

Artículo 58. Autorízase la implementación gradual de una Política de Desprecarización laboral del personal contratado, que realiza funciones en relación de dependencia en la Función Pública, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

La Política de Desprecarización se realizará en base al procedimiento que será establecido en la reglamentación de la presente Ley y exclusivamente para aquellas personas contratadas que cuenten como mínimo con 4 (cuatro) años ininterrumpidos de servicio en relación de dependencia con el mismo Organismo o Entidad del Estado sujeto a la aplicación de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". Establécese la implementación de que por cada 3 (tres) funcionarios que pasen a formar parte del plantel permanente de cada Organismos y Entidades del Estado (OEE), por la política de Desprecarización, solo podrá ser contratado 1 (un) funcionario.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

Artículo 59. A los efectos de la aplicación de la Política de Desprecarización, el Poder Ejecutivo remitirá al Poder Legislativo el Proyecto de modificación presupuestaria de conformidad al Artículo 25 de la Ley Nº 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 60. Los descuentos aplicados a los funcionarios públicos, independientemente al origen del mismo, en ningún caso podrán sobrepasar el 50% (cincuenta por ciento) de las remuneraciones básicas percibidas en concepto de sueldo, dieta, gastos de representación, remuneraciones extraordinarias, remuneraciones adicionales, bonificaciones y gratificaciones, jornales y honorarios y otros gastos de personal, con excepción de aquellos que se rigen por leyes especiales. No se aplicarán descuentos sobre beneficios sociales.

Los Organismos o Entidades del Estado (OEE) quedan facultados a efectuar los descuentos sin costo alguno, a favor de todas las Entidades sin Fines de Lucro legamente constituidas, como apoyo del Estado para el fortalecimiento de las mismas.

CAPÍTULO V
DEL SISTEMA DE INVERSION PÚBLICA

Artículo 61. Los proyectos nuevos propuestos por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán contar con el código Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) otorgado por la Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) del Ministerio de Hacienda para su incorporación al Presupuesto General de la Nación, independientemente de su Fuente de Financiamiento.

Para el otorgamiento, se deberá dar cumplimiento a los procesos de Inversión Pública establecidos en el Decreto Nº 6495/2016 y reglamentaciones complementarias, y además fundamentar su contribución al programa presupuestario al cual responderá.

Los proyectos de inversión pública incorporados al presupuesto que no cuenten con código Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), deberán obtenerlo como un requisito adicional para la asignación de Plan Financiero.

Solo los proyectos de inversión pública que posean el código del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), podrán ser objeto de modificaciones presupuestarias.

Artículo 62. La Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) dará por cerrados para el próximo Ejercicio Fiscal, los proyectos cuya programación de inversiones prevé su culminación en el presente Ejercicio Fiscal. Se exceptuarán aquellos proyectos que justifiquen la necesidad de programar recursos para ejecutar las actividades previstas para su cierre, siempre que cuenten con un nuevo Dictamen favorable de la Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP).

Artículo 63. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que ejecuten proyectos deberán informar periódicamente el avance físico-financiero comprometido en su Plan de Ejecución Plurianual (PEP). Las metodologías, plazos y procedimientos serán establecidos por la Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP).

Artículo 64. Las Administraciones Contratantes que actúen en el marco de proyectos ejecutados bajo la Ley N° 5102/2013 "DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO" y sus modificaciones, deberán programar en sus presupuestos los recursos comprometidos para cada proyecto.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

Asimismo, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que ejecuten proyectos bajo la ley N° 5074/2013 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1302/98 'QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1045/83 'QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS" y sus modificaciones deberán programar en sus presupuestos los recursos comprometidos para cada proyecto.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las transferencias al Fondo Fiduciario de Garantía y Liquidez administrado por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) para proyectos ejecutados bajo la Ley N° 5102/2013 "DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO".

CAPÍTULO VI
SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 65. Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, el pago de la Deuda Flotante de la Tesorería General del Ejercicio Fiscal 2019, hasta el último día del mes de febrero de 2020, como asimismo, para la atención de los gastos prioritarios, tales como: los servicios personales, jubilaciones y pensiones, transferencias a los gobiernos departamentales y municipales, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones con sus respectivas contrapartidas nacionales, Servicio de la Deuda Pública y otros gastos hasta la fecha de publicación del Decreto del Poder Ejecutivo de aprobación del Plan Financiero.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro Público, podrá honrar el Servicio de la Deuda Pública con vencimientos a partir del primer día hábil del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2020, en resguardo del cumplimiento oportuno del cronograma de vencimientos asumido por el Estado paraguayo.

Artículo 66. Las tasas, aranceles y otros ingresos no tributarios de carácter institucional cuyas disposiciones legales no contemplen monto de precios o un factor de ajuste monetario, deberán ser asignados, actualizados, modificados, ampliados o incrementados de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas y reglamentaciones.

Esta medida se implementará por disposición legal de la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y será comunicada al Ministerio de Hacienda.

Artículo 67. Suspéndase por el presente Ejercicio Fiscal la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley N° 2388/2004, QUE MODIFICA EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 2046/2002, QUE MODIFICA EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1273/98, QUE MODIFICA EL ARTICULO 12 DE LA LEY N° 669/95 "DE TASAS JUDICIALES" específicamente en lo referente a la distribución de 21% (veintiún por ciento), de las tasas judiciales correspondientes al Ministerio de Justicia.

A tal efecto se autoriza a distribuir hasta el 15 % (quince por ciento), de los recursos de la Coparticipación de tasas judiciales, destinados a programas de inversión física conforme a la normativa legal vigente para destinarlos a "Actividades Misionales" dentro del Programa Central y Actividades dentro de los Programas Sustantivos.

Artículo 68. El producido de las recaudaciones por los remates de bienes en desuso y otros bienes de capital de la Administración Central, con excepción de los bienes consignados en el Subgrupo de Objetos del Gasto 530 "Adquisiciones de Maquinarias, Equipos y Herramientas en

General" deberá ser depositado en la cuenta habilitada para el efecto de la Dirección General del Tesoro Público y destinado al financiamiento de Gastos de Capital. Las Entidades Descentralizadas depositarán en las cuentas de las respectivas Tesorerías Institucionales. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la reglamentación.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán depositar al siguiente día hábil los recursos provenientes del acto de remate. El saldo pendiente de pago por la adquisición de bienes de uso por parte de los compradores será cancelado y depositado en boletas independientes de otros recursos a los 10 (diez) días posteriores a la realización del acto público.

La Auditoría Interna Institucional verificará el cumplimiento del presente artículo.

El régimen de baja y/o venta de los bienes de cambio (existencias), será reglamentado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 69. Autorízase al Ministerio de Hacienda a aplicar como recursos destinados a Gastos de Capital, los saldos remanentes no comprometidos de recursos del crédito público y donaciones, cuyos períodos de desembolsos fueron concluidos o cancelados.

Artículo 70. Los pagos que se efectúen en concepto de Servicios Personales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que reciben transferencias de la Tesorería General, los haberes jubilatorios y de pensiones, las pensiones al sector no contributivo y las pensiones de herederos de jubilados, deberán realizarse a través del Sistema de Pago por Red Bancaria, a excepción de los cuatro círculos de las Fuerzas Públicas, se efectuarán a través del Sistema de Pago por Red Bancaria, en aplicación con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 6281 de fecha 23 de noviembre de 1999 y sus modificaciones vigentes.

La información de los pagos en concepto de Servicios Personales, independientemente a su Fuente de Financiamiento, deberá estar incorporada en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Los servicios personales contratados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ, OEI y entidades similares, que administren programas, proyectos o gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ser incorporados y registrados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), a disponer la cancelación de las cuentas bancarias, la transferencia del saldo de las mismas a la Cuenta reintegro habilitada para el efecto y dejar inactivas en los registros del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), de aquellas que no evidencian movimientos (Débito) por el período de 90 (noventa) días corridos, salvo que las Entidades en las que los titulares prestan servicios acrediten suficientemente las razones que justifiquen mantener activas dichas cuentas.

En los casos en que corresponda la cancelación de cuentas bancarias del sector no contributivo, el procedimiento será reglamentado mediante Resolución de la Dirección de Pensiones No Contributivas.

Autorízase al Ministerio de Hacienda a reglamentar los procedimientos de apertura de cuenta bancaria para el pago de salarios y de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

Artículo 71. Dispónese la inclusión de los funcionarios y personal contratado de los Gobiernos Departamentales en el sistema de Pago por Red Bancaria administrado por el Ministerio de Hacienda.

La incorporación será implementada de forma gradual durante el presente Ejercicio Fiscal en base a resoluciones, instructivos y/o procedimientos dictados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 72. El Ministerio de Hacienda no realizará transferencia alguna en concepto de Servicios Personales a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que no cumplan con los requisitos exigidos por el Sistema de Pago por Red Bancaria, salvo las excepciones debidamente sustentadas que serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 73. Las transferencias monetarias de carácter social destinadas a personas físicas, realizadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ser canalizadas a través de la Red Bancaria administrada por el Ministerio de Hacienda. Los casos de excepción deberán ser autorizados mediante Resolución del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro Público, registrándose en el Sistema Nacional de Administración de Recursos Humanos (SINARH) que perciben bajo otra modalidad de pago.

Artículo 74. Los pagos en concepto de Servicios Personales de la Corte Suprema de Justicia se realizarán por el Sistema de Red Bancaria Institucional. La Corte Suprema de Justicia administrará el sistema de pago por el mismo procedimiento del Ministerio de Hacienda.

La Corte Suprema de Justicia deberá mantener actualizados los registros de pagos realizados vía Red Bancaria Institucional en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), conforme a los procedimientos establecidos para el efecto.

Artículo 75. Los fondos recaudados en cumplimiento de la Ley N° 458/1957 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO" (SENEPA) podrán ser destinados a financiar otros programas y/o actividades para combatir enfermedades endémicas, epidémicas, de prevención y asistencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 76. El Instituto de Previsión Social (IPS) transferirá los recursos provenientes del 0,50% (cero coma cincuenta por ciento) del aporte patronal al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, los que serán destinados a sufragar los gastos del Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo (SENEPA), así como otros programas y/o actividades para combatir enfermedades endémicas, epidémicas, de prevención y asistencia.

Artículo 77. Autorízase al Ministerio de Hacienda a establecer normas y procedimientos electrónicos e informáticos en el marco de expedientes electrónicos establecido en la Ley N° 4017/2010 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO" para la percepción, transferencia y/o pago de recursos de la Tesorería General administrados por la Dirección General del Tesoro Público y Recursos Institucionales o propios de las Entidades Descentralizadas, con la intermediación de entidades financieras, cooperativas o empresas privadas prestadoras de servicios especializados, así como otros procesos vinculados a procedimientos y funciones de las reparticiones del Ministerio de Hacienda.

Artículo 78. En los procesos de contrataciones públicas, regidos por la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", sus modificaciones y reglamentaciones, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que reciben transferencias de la Tesorería General, adoptarán la

modalidad de pago directo a proveedores y acreedores, vía acreditación en cuenta bancaria.

Artículo 79. Las Entidades Descentralizadas podrán obtener, con la autorización del Ministerio de Hacienda y conforme a sus respectivas leyes orgánicas, préstamos de corto plazo para cubrir el déficit temporal de caja. Los límites de tal endeudamiento estarán determinados por la capacidad institucional de pago y las previsiones de su presupuesto, pero en ningún caso podrán superar el 8% (ocho por ciento) del gasto total presupuestado para el presente Ejercicio Fiscal.

Las obligaciones contraídas por las Empresas Públicas en este concepto podrán ser amortizadas en el presente y siguiente Ejercicio Fiscal y canceladas en un plazo máximo de 12 (doce) meses corridos.

Este financiamiento deberá ser utilizado única y exclusivamente para cubrir gastos de los rubros de Servicios no Personales, Bienes de Consumo e Insumos, Bienes de Cambio e Inversión Física y Financiera.

El Ministerio de Hacienda establecerá la dinámica contable para las registraciones de los ingresos en el Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 80. Establécese que en caso de que el Poder Ejecutivo haga uso del mecanismo legal previsto en el Artículo 26 primer párrafo de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" o del Artículo 58 de la Ley N° 489/1995 "ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY" se autoriza al Ministerio de Hacienda a proceder a la ampliación del presupuesto de ingresos y gastos para el registro de los intereses financieros pagados.

Artículo 81. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a realizar la actualización y/o supresión de las cuentas del activo y pasivo registradas en el Balance de la Tesorería General, para cuyo efecto se deberá contar con los dictámenes a ser emitidos por las dependencias y reparticiones competentes del Ministerio de Hacienda. Los procedimientos a ser aplicados para el cumplimiento de este artículo serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 82. Los Fondos de los recursos institucionales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, disponibles en las cuentas especiales del Banco Central del Paraguay (BCP), podrán ser destinados indistintamente al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en la estructura presupuestaria de dicha Cartera de Estado aprobados por la presente Ley y sus modificaciones.

Artículo 83. Los Gobiernos Departamentales y Municipales, deberán habilitar una cuenta especial para las Transferencias financiadas con Recursos del Tesoro en concepto de: Alimentación Escolar (Objeto del Gasto 848) y deudas certificadas en concepto de Alimentación Escolar (Objeto del Gasto 965). Asimismo las financiadas con recursos del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE.)

Los Gobiernos Departamentales incorporados al Pago por red Bancaria, no requerirán la habilitación de la cuenta especial mencionada.

Artículo 84. Establécese que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 5097/2013 "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO", los recursos financieros en libre disponibilidad de las Empresas Públicas en Entidades Financieras supervisadas por el Banco Central del Paraguay

(BCP), serán afectados a la Cuenta Única del Tesoro (CUT) como mínimo en un 50% (cincuenta por ciento).

La Tesorería General garantizará la disponibilidad de dichos recursos financieros de conformidad a lo establecido en la mencionada Ley N° 5097/2013.

Autorízase al Ministerio de Hacienda a establecer procedimientos administrativos, operativos y tecnológicos requeridos para la implementación del presente artículo.

Artículo 85. Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público a realizar inversiones de los excedentes temporales de la Cuenta Única del Tesoro – (CUT), a través de instrumentos financieros de corto plazo otorgados por Entidades Financieras supervisadas por el Banco Central del Paraguay (BCP) con calificación mínima AA.

La Dirección General del Tesoro Público establecerá las normas y procedimientos, presupuestarios, contables y de tesorería necesarios para el registro de los recursos obtenidos de dichas inversiones, que pasarán a constituir recursos de libre disponibilidad de la Tesorería General.

CAPÍTULO VII
SISTEMA DE CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA

SECCION I

Artículo 86. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación los créditos presupuestarios para los contratos de préstamos y acuerdos o convenios de donación aprobados por el Congreso Nacional durante el segundo semestre del Ejercicio Fiscal 2019, que no cuenten con presupuesto de ingresos, gastos y financiamiento, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 87. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos del Tesoro Público hasta el equivalente al monto de G. 3.493.009.304.464 (Guaraníes tres billones cuatrocientos noventa y tres mil nueve millones trescientos cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro).

La emisión y colocación de los mencionados Bonos podrán realizarse en el mercado local, así como en el internacional.

La emisión de los Bonos del Tesoro Público podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera. La adquisición, negociación y renta de los Bonos del Tesoro Público estarán exentas de todo tributo.

Artículo 88. El Ministerio de Hacienda pagará los honorarios, gastos de la oferta, suscripciones, asesoría legal y otros gastos necesarios para la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público.

Los gastos derivados de la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público autorizados por la presente Ley, podrán ser deducidos del resultante de las colocaciones y deberán ser regularizados contable y presupuestariamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 89. Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) citados en el Artículo 3º de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) creado por Ley Nº 2334/2003 "DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITOS" y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente del Ministerio de Hacienda, a adquirir Bonos del Tesoro Público. A dicho efecto, el Ministerio de Hacienda queda autorizado a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo 90. La emisión y transacción en el mercado nacional de estos Bonos del Tesoro Público estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción. Además, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional sujeto a las leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de bonos de esta Ley y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa la inmunidad de soberanía. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir y otorgar documentos; a formalizar actos, contratos y acuerdos y a realizar las diligencias necesarias y convenientes, de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de bonos.

A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renuncias, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

Artículo 91. Los Bonos del Tesoro Público emitidos de conformidad con esta Ley podrán ser utilizados por los tenedores, a su vencimiento, para el pago de todo tipo de impuesto administrado por el Ministerio de Hacienda y accesorios (infracciones, sanciones e intereses), con excepción de aquellos regidos por el Código Aduanero.

Artículo 92. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, podrá realizar modificaciones presupuestarias para las previsiones de créditos presupuestarios para cumplir los compromisos del Servicio de la Deuda Pública, para los casos de ajustes cambiarios.

Las modificaciones presupuestarias realizadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser informadas al Congreso Nacional dentro de los 15 (quince) días posteriores a la aprobación de las mismas.

Artículo 93. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, al ajuste de los créditos presupuestarios correspondientes al Memorando de Entendimiento sobre la Cooperación Bilateral entre el Gobierno de la República de Paraguay y el Gobierno de la República de China (TAIWAN) aprobado por la Ley N° 6275/2018 "QUE APRUEBA EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO SOBRE LA COOPERACIÓN BILATERAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN)", en función a la distribución de los recursos

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

SECCION II
EMISION DE BONOS DE LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO

Artículo 94. Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) a emitir y mantener en circulación Bonos nominativos y negociables, con garantía del Tesoro Público, en concordancia con las Leyes N°s. 2640/2005 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO"; 3330/2007 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 5°, 6° Y 14 DE LA LEY N° 2640/05 'QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO"; 3655/2008 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 2640/05 'QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO" y la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", hasta el equivalente al monto de G. 1.200.000.000.000 (Guaraníes un billón doscientos mil millones).

La emisión y colocación de los mencionados Bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) podrá realizarse en el mercado local, así como en el internacional.

Los Bonos podrán ser emitidos en forma desmaterializada. La emisión de bonos podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera.

El Servicio de la Deuda resultante será responsabilidad de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD). La adquisición, negociación y renta de los Bonos estarán exentas de todo tributo. Una vez rescatados los Bonos emitidos y negociados, estos deberán ser inutilizados adecuadamente, de forma a garantizar que no puedan ser reutilizados.

Artículo 95. La colocación de los Bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) autorizada por esta Ley, podrá realizarse a través del Banco Central del Paraguay (BCP), otros Agentes Financieros autorizados o directamente por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y sustentadas en estudios técnicos. Las emisiones deberán ser coordinadas previamente con el Ministerio de Hacienda.

Los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, serán cancelados por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

Artículo 96. Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) citados en el Artículo 3° de la Ley Nº 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente del Ministerio de Hacienda, a adquirir los bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) autorizados por esta Ley.

Artículo 97. Los recursos obtenidos por la colocación de Bonos, cuya emisión es autorizada conforme a esta Ley, serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 2640/2005 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO" y su modificación por Ley N° 3330/2007 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 5°, 6° Y 14 DE LA LEY N° 2640/2005 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO".

La Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los mismos. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) a suscribir y otorgar documentos, a formalizar actos, contratos,

acuerdos, prorrogar jurisdicciones y, en general, a realizar todas las diligencias necesarias y convenientes de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de Bonos. A tales efectos, se faculta a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipadas y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

Las contrataciones a ser efectuadas en el marco de lo establecido precedentemente se entenderán comprendidas en lo dispuesto en el Artículo 2°, inciso e) de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

CAPÍTULO VIII
SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

Artículo 98. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) son agentes de retención de conformidad con lo establecido en el Artículo 240 de la Ley Nº 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, por lo que deben retener el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales Industriales o de Servicios (IRACIS), el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO), el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP) u otros tributos, cuando realicen pagos a proveedores o acreedores por contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios, incluido al personal contratado por dichos organismos, cuando los mismos no aporten al Sistema de Seguridad Social.

Asimismo, estarán sujetos a dichas retenciones las adquisiciones de bienes y servicios realizados en el marco de la ejecución de programas y proyectos financiados con recursos de préstamos externos o donaciones, de acuerdo con los respectivos convenios aprobados por Ley, que se realicen por vía de la administración directa por las unidades ejecutoras de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o aquellos que son canalizados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ, OEI y entidades similares.

En todos los casos, las retenciones deberán estar previstas y ser imputadas, presupuestaria y contablemente, en el respectivo Objeto del Gasto, con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio.

Artículo 99. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado que por la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, se constituyen en contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones, registrarán el IVA Crédito, el IVA Débito y el saldo definitivo que corresponde al Fisco, conforme a las dinámicas contables y normas de Contabilidad Gubernamental establecida por el Ministerio de Hacienda.

El pago del Impuesto a la Renta u otro impuesto directo de las citadas Entidades deberán ser imputados en el Subgrupo de Objetos del Gasto 910 "Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales y otros"

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los organismos de la Administración Central, en los casos en que los mismos se hallen autorizados a realizar actividades gravadas por

los citados impuestos, en virtud de una norma expresa. Para el pago de impuestos tributarios, serán incluidos en los presupuestos de dichas Entidades en el Subgrupo de Objetos del Gasto 910 "Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales y otros", conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria, por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 100. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuentan con programas y/o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ, OEI y entidades similares, deberán realizar sus registros contables, financieros, presupuestarios, patrimoniales, Informes financieros o de cierre, conforme a la reglamentación de la presente Ley:

a) Ejecutar los gastos y presentar rendiciones de cuenta periódicas, de acuerdo con las cuentas por Objeto del Gasto del Clasificador Presupuestario con los fondos recibidos del Presupuesto General de la Nación y remitir los informes mensuales a las respectivas unidades de Administración y Finanzas (UAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que son parte de la ejecución de los citados programas y/o proyectos, cuyos procedimientos serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

b) Remitir un informe a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) o unidades ejecutoras de proyectos sobre los contratos y adquisiciones que se realizan con los recursos transferidos, a fin de iniciar un proceso de identificación e incorporación paulatina de los bienes y servicios dentro del patrimonio contable e inventario de la Institución, conforme lo establece el Artículo 48 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", de acuerdo con la reglamentación dispuesta por el Ministerio de Hacienda.

c) Los saldos de fondos transferidos a las agencias especializadas u organismos internacionales por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's o SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2019 o por las previsiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2020, deberán ser devueltos a la cuenta de origen de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda - BCP) o Tesorerías Institucionales de las respectivas Entidades, a más tardar el 13 de marzo de 2020, salvo que los saldos se encuentren afectados al cumplimiento de obligaciones o compromisos asumidos.

Artículo 101. Los directores nacionales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuenten con proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ, OEI y entidades similares, serán responsables por las autorizaciones de gastos emitidos que no se ajusten a las normativas nacionales y por la comunicación a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF´s) o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) institucional para la incorporación dentro del patrimonio institucional de los activos adquiridos.

Artículo 102. El Ministerio de Hacienda, a través de la reglamentación de la presente Ley, establecerá los procesos de regularización presupuestaria y contable para las solicitudes de desembolsos destinados al pago directo, a través de organismos financiadores.

Artículo 103. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deben presentar sus informes institucionales, en forma mensual y anual, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y el Artículo 93 del Decreto N° 8127/2000 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1535/1999 "DE

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF". Queda exceptuado por la presente disposición lo dispuesto en el Artículo 28, inciso a) de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO". La presentación de los informes se realizará de manera digital conforme a la reglamentación emitida.

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido, se ordena al Tesoro Público no transferir recurso alguno en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 104. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán presentar el informe anual a la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2020, del Ejercicio Fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2019.

Artículo 105. El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, antes de que culmine el mes de abril del Ejercicio Fiscal 2020, el informe que contendrá el conjunto de Estados Contables que presentará la posición financiera, económica, presupuestaria y patrimonial consolidada de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Municipalidades y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, referente al ejercicio fiscal cerrado y liquidado en el 2019, con el estado comparativo de lo presupuestado y lo ejecutado.

Artículo 106. Autorízase las compensaciones de deudas en concepto de prestación de bienes y servicios, pasivos u otros medios legales de extinción de obligaciones entre los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y de los mismos con el Estado, las que en ningún caso podrán aplicarse a los recursos tributarios de la Tesorería General. Los procedimientos de registración contable y presupuestaria serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las adecuaciones presupuestarias para la implementación efectiva de esta normativa.

Artículo 107. Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a tomar las medidas y decisiones administrativas que sean necesarias en materia de reestructuración y racionalización de los créditos afectados a la cartera de deudores del extinto Fondo de Desarrollo Campesino (FDC). Para tales fines, podrá conceder la refinanciación sin intereses de los capitales adeudados y otorgar la quita total de los intereses causados a la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo 108. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán cumplir, en tiempo y forma, con los pagos de:

a) consumo de servicios básicos en forma mensual y las cuentas no pagadas acumuladas de años anteriores;

b) impuestos, tasas y contribuciones a las Municipalidades con vencimiento en el año y las deudas no pagadas de años anteriores; y

c) Servicio de la Deuda Pública, en los casos en que correspondan.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

Artículo 109. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán establecer en casos debidamente justificados la dinámica contable, para ajustes o correcciones de errores en los registros contables, ajustes en el sistema de cálculo de revalúo y depreciación del ejercicio o de ejercicios anteriores, que para el efecto deberán contar con Informe de la Auditoría Interna Institucional y con las dinámicas contables vigentes establecidas por la Dirección General de Contabilidad Pública.

Este procedimiento será aplicado a los efectos de regularizar las diferencias existentes en los registros contables y patrimoniales, no constituyendo este proceso desafectación y/o baja de los bienes de uso Institucional. Las bajas de bienes se realizarán sobre la base en los procedimientos previstos en el Manual de Normas y Procedimientos Patrimoniales.

Artículo 110. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública, (DGCP), tendrá a su cargo la competencia para establecer políticas, normas y lineamientos relacionados a las rentas patrimoniales y de activo Fijo del Estado. Asimismo, desarrollará el Sistema Integrado de Administración de Bienes y Servicios del Estado (SIABYS), para lo cual los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán incorporar los bienes que conforman el activo fijo de forma gradual y se regirán por el principio de centralización normativa y descentralización operativa, con el objetivo de implementar un sistema de administración e información patrimonial dinámico, que integre y armonice las diferentes tareas derivadas de la administración de los bienes asignados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), para el cumplimiento de los objetivos y funciones institucionales.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar los ajustes organizacionales a los fines del presente Artículo.

Artículo 111. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), en el marco del desarrollo del Sistema Integrado de Bienes y Servicios del Estado (SIABYS), establecerá para el presente Ejercicio Fiscal el cronograma, lineamientos, políticas y procedimientos a los efectos que los Organismos y Entidades del Estado (OEE) realicen el levantamiento del Inventario físico para su incorporación al nuevo módulo de Inventario Inicial, bajo los lineamientos establecidos en el plan de implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público - NICSP.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán dar cumplimiento al cronograma establecido por la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), a fin de actualizar, depurar y revaluar los bienes que conforman el patrimonio del Estado. Para dicho efecto deberán priorizar los recursos financieros, humanos, tecnológicos y materiales que garanticen dicho cumplimiento.

Artículo 112. Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a subastar, de conformidad con los procedimientos legales, los equipos de transporte identificados con el Código 530, "Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores". Los ingresos generados por dichas subastas serán incluidos en los presupuestos de dichas Entidades conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria por Decreto del Poder Ejecutivo y serán destinados exclusivamente a la renovación de los mencionados equipos, previo dictamen de la dependencia competente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 113. El compromiso es el acto formal de afectación presupuestaria mediante la cual la autoridad administrativa competente autoriza la adquisición de bienes y/o servicios a proveer, con la identificación de la persona física o jurídica, la confirmación del monto y la cantidad de bienes y/o servicios. Constituye el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro a una eventual salida de fondos para cancelar una deuda contraída.-

Esta etapa confirma la reserva del crédito presupuestario realizado en la previsión conforme a lo asignado en el Plan Financiero. Los informes de las ejecuciones presupuestarias elaborados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán incluir la etapa de registración del compromiso.

Artículo 114. La obligación es un vínculo jurídico financiero entre un Organismo o Entidad del Estado (OEE) y una persona física o jurídica. En materia de provisión de bienes, obras y servicios, la obligación se consolida con la entrega efectiva a satisfacción del bien o servicio debidamente documentado.

Artículo 115. Autorízase al Ministerio de Hacienda a establecer los procedimientos contables a ser aplicados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para el registro en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO) de los compromisos financieros asumidos por la entrega efectiva de los bienes y/o servicios por parte de los proveedores y/o acreedores del Estado, en cumplimiento de contratos vigentes. Los pagos de estos gastos se efectuarán en base a las Obligaciones Presupuestarias debidamente registradas en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO).

El Ministerio de Hacienda establecerá en la reglamentación los procedimientos, requisitos y la dinámica contable correspondiente.

Artículo 116. A los efectos del cierre del ejercicio, en el marco de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", constituirán:

a) Compromisos afectados del ejercicio anterior: los compromisos afectados a los créditos presupuestarios al cierre del Ejercicio Fiscal 2019 y anteriores no registrados como obligaciones, cuyos bienes, servicios u obras estén avaladas en el contrato respectivo o documentos respaldatorios de las operaciones realizadas, podrán ser afectadas e imputadas en el mismo Objeto del Gasto del Presupuesto 2020 de la Entidad, conforme a los procedimientos de forma de control interno previo, contables y presupuestarios, que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

b) Deudas pendientes de pagos de ejercicios fiscales anteriores: la Deuda Flotante existente al cierre del Ejercicio Fiscal 2019 no cancelada al último día del mes de febrero de 2020 constituyen "Deudas Pendientes de Pago de Gastos Corrientes de Ejercicios Anteriores" (Subgrupo de Objetos del Gasto 960) o "Deudas Pendientes de Pago de Gastos Capital de Ejercicios Anteriores" (Subgrupo de Objetos del Gasto 980) del Clasificador Presupuestario.

Estas obligaciones podrán ser atendidas de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto vigente aprobado por la presente Ley, o a través de modificaciones presupuestarias (transferencias de créditos, ampliaciones, etc.), solicitadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), acompañado por la Certificación emitida por la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda y el informe de la Auditoría institucional.

Artículo 117. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), determinarán el valor contabilizado de la Deuda Flotante al 31 de diciembre de 2019, que podrá ser cancelada con el saldo disponible al 31 de diciembre de 2019, más los ingresos que se produzcan hasta el último día hábil del mes de febrero de 2020.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

CAPÍTULO IX
SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 118. Facúltase al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, a establecer normas, procedimientos e instrumentos para el Sistema de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación de programas presupuestarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Artículo 119. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), en virtud de las disposiciones establecidas en el Artículo 27 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y el inciso b) del Artículo 38 del Decreto N° 8127/00, deberán informar semestralmente al Ministerio de Hacienda, sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas en ejecución.

El Ministerio de Hacienda informará al Congreso de la Nación sobre estos resultados semestralmente.

Artículo 120. El monitoreo de los programas presupuestarios se realizará sobre los avances en la ejecución financiera y el cumplimiento de metas (bienes y/o servicios), registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF). Dicho procedimiento estará a cargo del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, para lo cual los responsables institucionales de los programas presupuestarios entregarán información cierta, suficiente y adecuada.

Artículo 121. La evaluación de programas presupuestarios se realizará conforme al Plan Anual de Evaluación, que para el efecto se establezca y en base a instrumentos metodológicos dispuestos por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO X
SEGURIDAD SOCIAL Y RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 122. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) procederán a liquidar y efectivizar los sueldos del personal sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 246 de la Ley "DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA" del 22 de junio de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones y las asignaciones previstas en el Anexo del Personal aprobadas por la presente Ley, con excepción de los beneficiarios del seguro otorgado por el Instituto de Previsión Social (IPS) u otras Leyes de seguro o jubilaciones y pensiones.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que aportan a la Caja Fiscal y que no están incorporados al Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), deberán registrar mensualmente los pagos en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH) dentro del Módulo "Pagos Entidades Vía Institucional" habilitado para el efecto.

Aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no den cumplimiento a lo establecido en este artículo, no podrán obtener la Constancia de la Dirección General de Contabilidad Pública en tanto dure el incumplimiento.

A los efectos de la solicitud de jubilaciones y haberes de retiro, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán actualizar el historial de los funcionarios en el Sistema Integrado de

Administración de Recursos Humanos (SINARH) en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 123. Suspéndese por el presente Ejercicio Fiscal la aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 246 de la Ley "DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA" del 22 de junio de 1909, en relación a las vacancias.

Artículo 124. El aporte complementario a la Caja Fiscal, autorizado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones conforme a las normas vigentes, por el tiempo de servicio no cotizado, será actualizado conforme al Índice de Precio del Consumidor (IPC) del año inmediato anterior.

Si los montos a ser ingresados fueron financiados por un periodo de tiempo mayor a un Ejercicio Fiscal, las sumas pendientes de pago deberán ser actualizadas en la forma establecida en este artículo.

Dispóngase que todos los aportes complementarios autorizados a los funcionarios conforme a la Ley N° 186/1993 "QUE INCORPORA AL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL ESTADO A LOS FUNCIONARIOS DE LA CATEGORIA DE PERSONAL TRANSITORIO QUE PRESTAN SERVICIOS EN LA ADMINISTRACION CENTRAL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION Y EN INSTITUCIONES PUBLICAS NO INCORPORADAS A DICHO REGIMEN Y ESTABLECE UN REGIMEN DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES PARA LOS MISMOS" y sus modificaciones deberán ser ingresados a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal, caso contrario quedarán sin efecto las autorizaciones.

Artículo 125. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), otorgará por Resolución basada en las normas legales de la materia, las jubilaciones y sus mejoras al personal de la Administración Pública sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, así como los haberes de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, de los miembros de la Policía Nacional, las pensiones a los herederos de los mismos y del sector no contributivo.

Artículo 126. La pensión a herederos de jubilados, para el caso que existiera varios herederos, la porción que corresponda al que ya hubiese alcanzado la mayoría de edad no dará derecho al acrecentamiento de la pensión de los demás.

En caso de que un beneficiario estuviere en planilla de pago y se presente otro coheredero, la pensión deberá liquidarse en la proporción establecida en la Ley a partir de la inclusión de estos en la planilla correspondiente.

En todos los casos de sucesión o pensión para herederos, la distribución del haber jubilatorio deberá contemplar a todos los herederos declarados como tales debiendo abonarse únicamente a quienes en tal momento reúnan las condiciones establecidas en la Ley, sin que en ningún caso la no percepción de lugar al acrecentamiento para los demás herederos.

Para el pago de los haberes atrasados se estará a lo dispuesto en el Artículo 660 de la Ley N° 1183/1985 "CÓDIGO CIVIL".

Artículo 127. La pensión establecida por La Ley Nº 4622/2012 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 2345/03 'DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", para los herederos de

efectivos policiales y militares, fallecidos en acto de servicio, en caso de concurrencia de herederos, que presentan solicitudes ante la Dirección de Pensiones No Contributivas, será distribuidas en partes alícuotas y devengarán a partir del fallecimiento del causante. En caso de que habiendo fallecido un heredero que haya percibido la pensión y se presente otro a solicitar el beneficio, la pensión deberá liquidarse en partes alícuotas, a partir de la Resolución que otorga el beneficio.

Así mismo, en caso que un beneficiario estuviere en planilla de pago y se presente otro coheredero la pensión deberá liquidarse en partes alícuotas a partir de la inclusión de estos en la planilla correspondiente.

Artículo 128. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago, en cuotas mensuales, iguales consecutivas y conforme a la disponibilidad presupuestaria, de los haberes atrasados de los beneficiarios y sus herederos del sector no contributivo. Dicha obligación a plazo no devengará intereses compensatorios, moratorios, punitorios, ni cualquier otra clase de interés.

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) dispondrá por resolución el pago de los haberes atrasados en concepto de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro a los beneficiarios y sus herederos.

El cumplimiento de estas normas estará sujeta a la disponibilidad de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto correspondiente. Los beneficios económicos al heredero se liquidarán a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorga el beneficio, de conformidad con el Artículo 3° de la Ley N° 4317/2011 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO", salvo los casos en que el Acuerdo y Sentencia exprese taxativamente la fecha a partir de la cual corresponde la liquidación de los beneficios económicos.

Artículo 129. Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar una gratificación especial anual a los jubilados y herederos del sector contributivo, a excombatientes y Veteranos de la Guerra del Chaco del sector no contributivo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y la reglamentación que será fijada para el efecto.

Artículo 130. Los haberes atrasados de jubilados y pensionados, devoluciones de aportes, gastos de sepelio y otros beneficios no efectivizados a los jubilados y pensionados contribuyentes y no contribuyentes que cuentan con resoluciones administrativas de años anteriores o reconocidos en el presente año, podrán obligarse y abonarse durante el presente Ejercicio Fiscal con los créditos previstos en el Grupo 800 "Transferencias".

Artículo 131. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán tramitar de oficio la jubilación obligatoria de los funcionarios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes, la que será dispuesta por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

Artículo 132. Fíjase en 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo legal vigente en el momento de la promulgación de esta Ley, la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que correspondan a los jubilados en general y sus herederos.

Artículo 133. Para otorgar pensión a los herederos de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que

concede el derecho a la pensión debe ser del 100% (ciento por ciento) para el ejercicio de toda actividad laboral.

Artículo 134. Para otorgar pensión por Invalidez a los funcionarios del Sector Contributivo de la Caja Fiscal, será fundamental que la condición de invalidez se dé en el ejercicio del cargo o función.

La discapacidad o invalidez que da lugar al beneficio debe ser del 100% (ciento por ciento) para el ejercicio de toda actividad, pública o privada.

La pensión a herederos, hijos mayores solteros minusválidos será otorgada a quien acredite la incapacidad del 100%(cien por ciento) para el ejercicio de toda actividad pública o privada y siempre que la misma se haya producido en vida del causante.

La solicitud de pensión a herederos deberá efectuarse dentro del plazo previsto en el Artículo 659 de la Ley N° 1183/1985 "CÓDIGO CIVIL".

Artículo 135. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones realizará las gestiones necesarias para recuperar el monto de las jubilaciones y pensiones que hayan sido indebidamente percibidas, debiendo aplicar a dichos montos el Índice de Precio del Consumidor (IPC), del año inmediato anterior publicado por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 136. En los casos en que, habiendo fallecido un heredero que haya percibido la pensión en su oportunidad, o que cuente con acto administrativo que concede tal beneficio y no haya sido incluido en la planilla fiscal de pagos, se presentaren otros a solicitar tal beneficio, acreditando el derecho que invocan, se liquidará la pensión en partes alícuotas a partir de la Resolución del Ministerio de Hacienda que otorga el beneficio.

Asimismo, en caso de que el primer heredero pensionado aún estuviere en planilla, al tiempo de la solicitud de pensión de otros coherederos, se liquidará la misma a partir de la inclusión en planilla de estos últimos, en partes alícuotas correspondientes.

Artículo 137. Autorízase a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a solicitar la actualización del Informe médico emitido para la concesión de la pensión por invalidez y de los herederos minusválidos, cuando lo considere pertinente.

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) deberá cesar el otorgamiento del derecho en los casos en que compruebe conforme al informe de la Junta Médica, o a través de otros medios fehacientes que la invalidez ha cesado o disminuido el porcentaje de la discapacidad exigido.

En los casos que corresponda, deberá recuperar el monto de las pensiones que hayan sido cobradas por el beneficiario desde el momento en que cesó o disminuyó la razón de la invalidez, monto este que será actualizado de acuerdo al Índice de Precio del Consumidor (IPC) publicado por el BCP, hasta el recupero total de lo adeudado. El Ministerio de Hacienda reglamentará los procedimientos administrativos.

El Informe médico expedido por la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social constituye un instrumento público, y en tal sentido los profesionales o especialistas firmantes están expuestos a la responsabilidad penal prevista en el Artículo 250 del Código Penal Paraguayo, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles y administrativas.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

Artículo 138. En el caso del fallecimiento o la pérdida del derecho de un beneficiario de la Dirección de Pensiones No Contributivas, y de comprobarse que existen cobros indebidos realizados con posterioridad a la pérdida del derecho, se procederá a disminuir el monto cobrado indebidamente del monto que se pagará conforme a los cálculos o liquidaciones resultantes de los expedientes administrativos de cualquier concepto que son tramitados ante la Dirección de Pensiones No Contributivas.

Artículo 139. Fíjase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos, vigente en el momento de la promulgación de esta Ley, en concepto de pensión mensual a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco y sus herederos.

Artículo 140. El derecho a la pensión correspondiente a herederos de Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco se extinguirá:

a) para el/la viudo/a desde que contrajese nuevas nupcias;

b) para los/las hijos/as menores, desde que llegase a la mayoría de edad;

c) en general al desaparecer la causal que motivó la concesión de tal beneficio.

Artículo 141. Fíjase el monto equivalente a 56 (cincuenta y seis) jornales mínimos, vigente en el momento de la promulgación de esta Ley en concepto de subsidio y asistencia social mensual única y exclusivamente para los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco.

Artículo 142. En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de una sola vez, a la viuda o hijos declarados herederos según sentencia legal el importe equivalente a 6 (seis) meses de pensión, vigentes al momento de la fecha de fallecimiento del beneficiario.

Artículo 143. En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de una indemnización por única vez, equivalente a 10 (diez) mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido, vigente al momento de la fecha de fallecimiento del beneficiario a las viudas menores de 40 (cuarenta) años de edad a la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 144. Dentro del marco legal establecido en la Ley N° 4252/2010 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2345/03 'DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO'", autorízase al Ministerio de Hacienda la colocación de los recursos excedentes del Fondo de Jubilaciones de los Programas Contributivos Civiles, en inversiones para la adquisición de Bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD); inversiones en instrumentos emitidos por Organismos Multilaterales con calificación AAA o garantizados por Organismos Multilaterales con calificación AAA; Certificados de Depósitos a plazo o a la Vista en bancos locales con calificación mínima AA. Las colocaciones, en todos los casos, deberán reunir los criterios de "seguridad, liquidez y rentabilidad".

El Ministerio de Hacienda establecerá en la reglamentación las normas y procedimientos presupuestarios y contables para la adquisición y percepción de intereses de los recursos que pasarán a integrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del sector contributivo.

Artículo 145. La Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), requerirá y arbitrará por los medios que considere necesarios; al Ministerio de Justicia, mediante la Dirección General del Registro del Estado Civil, la provisión obligatoria de la información de fallecimientos y matrimonios registrados en los libros correspondientes, en forma mensual dentro de los 10 (diez) días de iniciado el mes siguiente y en formato digital. Quedan equiparados a esta función de proveer información de fallecidos, los municipios de toda la República del Paraguay, así como otros Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Asimismo, podrá solicitar a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) información de los registros administrativos obrantes en su poder para los cruces de datos, a los fines del otorgamiento y mantenimiento del beneficio de los pensionados del sector no contributivo, las que deberán ser proveídas dentro de los primeros 10 (diez) días del mes siguiente al que fue solicitado y en formato digital.

Artículo 146. Fíjase el monto equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del salario mínimo legal vigente, en el momento de la promulgación de esta Ley, en concepto de pensión a los beneficiarios de la Ley N° 3728/2009 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA".

Artículo 147. Los créditos presupuestarios asignados a la Actividad 05 "Pago de Pensión Alimentaria a Adultos Mayores" y Actividad 06 "Pago de Pensiones Varias", Unidad responsable Dirección de Pensiones No Contributivas, dependiente de la Sub Secretaría de Estado de Administración Financiera de Ministerio de Hacienda, no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias para trasladar créditos a otros programas y/o actividad financiera del Ministerio de Hacienda u otros Organismos y Entidades de Estado ni sufrir recortes en el Plan Financiero.

Artículo 148. Para los fines de identificación y selección de la persona adulta mayor indígena, de la Pensión Alimentaria contemplada en la Ley N° 3728/2009 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA" y ser sujeto del mismo, los potenciales beneficiarios deberán presentar los siguientes documentos para su inclusión en planilla:

a) Cédula de identidad vigente y fotocopia.

b) Documento expedido por el líder de la comunidad, reconocido debidamente por el Instituto Paraguayo de Indígena (INDI), en el que consta que el beneficiario vive y reside en esa comunidad. A tal efecto la comunidad deberá contar con el reconocimiento de su Personería Jurídica. En el supuesto caso de que el beneficiario se encuentre residiendo en una comunidad cuya Personería Jurídica no haya sido reconocida o residiera fuera de la comunidad, deberá presentar el Certificado de Vida y Residencia emitido por la Comisaría o Juzgado de Paz de la jurisdicción en la cual resida.

c) Formulario en carácter de Declaración Jurada.

Igualmente, la persona Adulta Mayor indígena en su carácter de potencial beneficiaria de la Pensión Alimentaria deberá dar cumplimiento a los requisitos administrativos establecidos para el efecto en la Ley N° 3728/2009 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA" y su reglamentación.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

CAPITULO XI
DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO

Artículo 149. El órgano oficial de difusión de las contrataciones que realiza el Estado Paraguayo es el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP). A través del mismo, deberán ser difundidos todos los procedimientos relacionados a las contrataciones que caen bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", efectuadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades. La difusión a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP); de las contrataciones que no se rigen por las disposiciones de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", dependerá de la Autoridad pertinente de la Convocante.

En cuanto fuere pertinente, deberán ejecutarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus reglamentaciones y modificaciones, independientemente de la Fuente de Financiamiento (FF 10, 20, 30), las contrataciones que incluyan la utilización de los Grupos de Gastos del Clasificador Presupuestario:

a) 200 – Servicios No Personales;

b) 300 – Bienes de Consumo e Insumos;

c) 400 – Bienes de Cambio;

d) 500 – Inversión Física; y,

e) 800 – Transferencias, en lo que respecta a la "Alimentación Escolar" y los procesos simplificados de la agricultura familiar.

Exceptúase de la presente disposición, al Subgrupo de Objetos del Gasto 210 "Servicios Básicos" y a los Objetos de Gastos 291 "Capacitación de Personal del Estado", 293 "Capacitación Especializada", 294 "Capacitación Institucional a la Comunidad", 299 "Capacitación y Adiestramiento Varios" y de los Objetos de Gastos 232 "Viáticos y Movilidad", 233 "Gastos de Traslado", 239 "Pasajes y Viáticos Varios" y 594 "Indemnizaciones por inmuebles".

Artículo 150. Los adjudicatarios de los procedimientos de contratación realizados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Municipalidades, que afecten los Grupos del Objeto del Gasto mencionados en el Artículo anterior antes de la comunicación de la primera etapa de adjudicación en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), deberán inscribirse en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE).

Para participar en los procedimientos de contratación por la modalidad de Subasta a la Baja Electrónica (SBE), las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras y los consorcios, deberán estar previamente inscriptas y activas en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la reglamentación que a los efectos disponga la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

En los procedimientos de Convenio Marco y como condición para suscribir el convenio con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), los Oferentes calificados deberán inscribirse al Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE).

Los oferentes extranjeros deben constituir domicilio dentro del territorio nacional y declararlo en su oferta, el que será válido a los efectos de las notificaciones o comunicaciones que se realicen en el marco de los procedimientos de contratación regidos por la Ley Nº 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" o de los procedimientos administrativos derivados de los mismos.

El Identificador de Acreedor Presupuestario (IDAP) a ser utilizado para registraciones contables en el Sistema de Contabilidad (SICO) y las retenciones impositivas, en las materias reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas, será otorgado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en los casos y bajo el procedimiento que ésta disponga.

Artículo 151. El Acuerdo Nacional y el Acuerdo Internacional son modalidades de contratación complementarias que caen bajo el ámbito de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", conforme a las disposiciones de su Artículo 17. Estas modalidades podrán ser reglamentadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 152. Los procedimientos y plazos de publicidad de contrataciones que utilicen la modalidad complementaria de Subasta a la Baja Electrónica (SBE) se rigen por las reglamentaciones vigentes, independientemente a lo establecido para los procedimientos ordinarios de contratación previstos en la Ley Nº 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus modificaciones.

Artículo 153. La provisión de combustible y productos derivados del petróleo (lubricantes y otros) a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberá efectuarse a través de convenios suscritos entre éstas y Petróleos Paraguayos (PETROPAR) cuando éste las comercialice; salvo que Petróleos Paraguayos (PETROPAR) informe que no cuenta con posibilidad material de realizar la provisión, en cuyo caso, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) realizarán un procedimiento de contratación al efecto.

Para este fin, Petróleos Paraguayos (PETROPAR) utilizará el mecanismo de su Tarjeta Petropar, para uso en sus estaciones de servicios propias, en emblemas PETROPAR -gestionados por privados - y en alianzas con empresas distribuidoras del sector privado.

Exceptúase de la presente disposición al Poder Legislativo y al Poder Judicial, los cuales podrán optar por las modalidades establecidas en la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", sin necesidad de autorización previa del Equipo Económico Nacional, para la adquisición de combustibles y productos derivados del petróleo.

Artículo 154. En los contratos de adquisición de combustibles para uso de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado que no sean efectuados en el marco de convenios con Petróleos Paraguayos (PETROPAR), la cotización, evaluación, comparación y adjudicación deberá hacerse utilizando la unidad de medida en litros.

La provisión de los combustibles se realizará por medio de mecanismos o dispositivos de control magnéticos o electrónicos en valores por litros y no por dinero.

En estos contratos, no se podrá prever pago de anticipo.

El pago en concepto de la provisión de combustibles se realizará únicamente por las

cantidades efectivamente expendidas por el proveedor, a satisfacción de la Contratante.

Exceptúase de la presente disposición al Poder Legislativo y al Poder Judicial.

Artículo 155. Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades, en los procedimientos que tengan por objeto la contratación de servicios profesionales o pasajes aéreos, a admitir y adjudicar ofertas cuyos precios sean más beneficiosos para la Institución.

Artículo 156. En los procesos de contratación para la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales, sólo podrán participar agencias de viajes que se encuentren registradas en la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA por sus siglas en inglés) y en la Secretaría Nacional de Turismo.

Artículo 157. Autorízase a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a establecer normas y procedimientos especiales para la implementación de las contrataciones consolidadas, en la adquisición de bienes y servicios genéricos o comunes.

Artículo 158. Todos los procesos de contrataciones públicas para la locación de inmuebles en los que el Estado Paraguayo fuera locatario y pago de expensas cuando fuere propietario, deben sujetarse a las reglas previstas en la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", sus reglamentos y a los procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

La causal de inhabilidad prevista en el inciso f) del Artículo 40 de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", no será aplicable en los casos de locaciones de inmuebles.

Artículo 159. Cuando la expropiación, en los términos del Artículo 43 de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", no fuere aplicable, las contrataciones para adquisición de inmuebles deberán realizarse por alguno de los procedimientos ordinarios de contratación, salvo que por razones fundadas no pudieran realizarse por las formalidades de la Licitación, en cuyo caso deberán regirse por el reglamento establecido por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Como requisito necesario para la procedencia de adquisición del inmueble, la Convocante debe exponer los motivos por los cuales no procede la expropiación.

Los procedimientos por vía de la excepción de adquisición de inmuebles deben publicarse en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) por lo menos 10 (diez) días corridos antes de la fecha de recepción y apertura de ofertas. En los casos de adquisición de inmuebles la Convocante no podrá realizar pago alguno antes de la suscripción de la escritura de transferencia ante Escribano Público, conforme a la reglamentación establecida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 160. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), expedirá los códigos de contratación a solicitud de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades, en los casos que corresponda, conforme al reglamento de la presente Ley.

En el caso de la Modalidad de Convenio Marco, la aceptación de las órdenes de compra a través de la Plataforma Electrónica del Convenio Marco generará el Código de Contratación correspondiente, de conformidad a las disposiciones reglamentarias emitidas por la Dirección

Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 161. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), generará a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los Códigos de Contratación (CC) cuyas denominaciones, aplicación y alcance se establecerán en el Decreto reglamentario de la presente Ley.

Si a la fecha de comunicación del contrato a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), el adjudicatario no actualizó su información en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), conforme a la documentación presentada ante la convocante, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no emitirá el Código de Contratación (CC) solicitado, hasta tanto el proveedor o contratista adjudicado realice la actualización correspondiente.

Una vez emitidos los Códigos de Contratación (CC) estarán a disposición de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los cuales podrán ser impresos desde el propio portal por cada uno de ellos y este documento tendrá la validez administrativa suficiente para los efectos pertinentes.

Los mencionados códigos serán emitidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), con posterioridad a la presentación de toda la documentación requerida. Para este efecto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá solicitar la documentación que considere pertinente. El Ministerio de Hacienda conjuntamente con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) implementará las medidas requeridas, a fin de realizar los ajustes necesarios dentro del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

El Código de Contratación (CC) será requisito indispensable para registrar las obligaciones y efectuar los pagos correspondientes, independientemente de que se encuentren o no conectados al SIAF.

Artículo 162. En la etapa de evaluación de ofertas de los llamados a contratación, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades deberán tomar en consideración los precios referenciales, de conformidad a lo establecido en la reglamentación, dictada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

No se admitirán ofertas totales o unitarias con valor cero o sin cotización en la planilla de precios ofertados.

Artículo 163. Con el objeto de maximizar la eficiencia de los procesos de adquisiciones públicas, las Empresas Públicas y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, deberán determinar por acto administrativo los bienes, obras, servicios y/o consultorías que consideren estratégicos e informar a más tardar el 29 de abril de 2020, a la Dirección General de Empresas Públicas del Ministerio de Hacienda.

Por estratégicos se entenderán aquellos bienes, obras, servicios y/o consultorías esenciales para garantizar la continuidad de la producción de bienes o prestación de servicios de la Empresa Pública o Sociedad Anónima con Participación Mayoritaria del Estado, debido a las características especiales o críticas del bien, servicio u obra a adquirir.

En las contrataciones que se realicen para satisfacer las necesidades definidas como estratégicas, la moneda de cotización y pago será definida por la convocante en las bases de la convocatoria, a cuyo efecto no aplicará la restricción prevista en el inciso e) del Artículo 20 de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

La Dirección General de Empresas Públicas del Ministerio de Hacienda, será la encargada de coordinar las acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 164. En las contrataciones que realicen las Empresas Públicas y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, así como en las licitaciones realizadas mediante la modalidad de Licitación con Financiamiento del Proveedor o Contratista, la moneda de cotización y pago será definida por la Convocante en las bases de la convocatoria, a cuyo efecto no aplicará la restricción prevista en el inciso e) del Artículo 20 de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Artículo 165. Los bienes, obras y/o servicios a ser adquiridos y/o prestados mediante procesos de Contrataciones Públicas, regidos por la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", deberán adecuarse al Clasificador Presupuestario de la Ley de Presupuesto y a las Categorías y el Catálogo de Bienes y Servicios implementados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

La asignación del Sub Grupo de Objeto del Gasto a la categoría correspondiente desde la creación del Programa Anual de Contrataciones (PAC) incluyendo el cumplimiento del contrato, es atribución única de la Convocante.

Artículo 166. En las contrataciones de bienes, obras, servicios y/o consultorías, el anticipo previsto en las bases de la convocatoria no podrá ser superior al 20% (veinte por ciento) del valor del contrato. La Convocante deberá justificar, antes de la publicación del llamado en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los motivos de la aplicación de dicho anticipo.

Artículo 167. Los pagos efectuados a los proveedores, así como los depósitos de las contribuciones sobre los contratos suscritos, previsto en el Artículo 41 de la Ley Nº 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", deberán ser registrados en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) para su difusión, conforme a las reglamentaciones vigentes.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no dará trámite a los procesos establecidos en la Ley Nº 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus modificaciones vigentes, en caso de que los Organismos, Entidades del Estado y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado se encuentren en mora con la obligación del depósito de la retención de la contribución de contratos suscritos establecida en el Artículo 41 de dicha ley y conforme a la reglamentación que se emita al respecto.

Artículo 168. Los contratos de obras para la construcción de nuevas viviendas sociales y edificios públicos en general, deberán ser ejecutados con insumos y materiales de fabricación nacional, preferentemente los producidos en el departamento o distrito donde se lleven a cabo las obras, salvo los casos de desabastecimiento, escasez, o carencia interna. En el reglamento, se establecerán los mecanismos para demostrar el carácter nacional o local de los insumos y materiales.

Artículo 169. Será requisito para el inicio de cualquier proceso de contratación, independientemente de la Fuente de Financiamiento utilizada (FF 10, 20, 30) contar indefectiblemente con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), emitido por las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), con la asignación específica de la/s línea/s presupuestaria/s aprobadas en el Presupuesto Institucional del Ejercicio Fiscal correspondiente. Asimismo, será requisito contar con la citada certificación para los casos de ampliaciones y reajustes de contratos.

El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) deberá ser suscrito por el principal responsable de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) y/o, Subunidad de Administración y Finanzas (SUAF's) y de la Unidad de Presupuesto en el que conste la disponibilidad respectiva en la asignación específica del Sub Grupo de Objeto del Gasto aprobado en el Plan Financiero Institucional. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) de las Entidades que no registran en línea en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), además deberán contar con la firma del responsable del órgano de control interno. Los mismos serán emitidos conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) en los procesos de Contratación con carácter plurianual se regirán por lo dispuesto en el Decreto reglamentario de la presente Ley.

Artículo 170. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades que no cuenten con disponibilidad presupuestaria, debido a que la partida presupuestaria se encuentra en proceso de aprobación, reprogramación o solicitud de ampliación, para el inicio de un proceso de contratación, podrán iniciar una contratación ad-referéndum.

Para la publicación de las convocatorias, las convocantes deberán contar con la autorización expresa del Ministerio de Hacienda, la Junta Municipal o el Directorio según el caso, indicando que la partida presupuestaria se encuentra en proceso de aprobación y deberán señalar esta condición en el Programa Anual de Contrataciones (PAC) y en el Pliego de Bases y Condiciones o Carta de Invitación, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 14 in fine de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

La suscripción de los contratos u órdenes de compra, estará sujeta a la obtención de la efectiva disponibilidad presupuestaria.

En estos casos, se suspenden los plazos de suscripción de contrato del Artículo 36 de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Artículo 171. El incumplimiento de las leyes laborales, previsionales, tributarias o ambientales, por parte de los proveedores o contratistas declarado mediante resolución administrativa firme de la autoridad competente en la materia, durante la ejecución de los contratos suscritos en el marco de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", será causal de rescisión del contrato por causa imputable al proveedor o contratista, a los efectos de aplicar el procedimiento del Artículo 59 de la mencionada Ley y posteriormente efectuar la comunicación correspondiente a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 75 de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", las autoridades de aplicación de las leyes laborales, previsionales, tributarias y ambientales deberán comunicar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) y mantener actualizada la nómina de las personas o entidades sancionadas por dicho incumplimiento.

Artículo 172. Los procesos de contrataciones para la adquisición de bienes y servicios destinados a la provisión de "Alimentación Escolar", la "Canasta Básica de Útiles Escolares" y otros similares, independientemente a la Fuente de Financiamiento (FF) u Organismo Financiador (OF), a ser distribuidos en el año 2021, deberán estar publicados en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) en su etapa de convocatoria a más tardar el 1 de setiembre del Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 173. Los procesos de contratación que se efectúen para la adquisición de bienes y servicios conforme al reglamento de la presente Ley, destinados a la provisión de "Alimentación Escolar" y/o "Canasta Básica de Útiles Escolares", deben realizarse con carácter plurianual y deberán adjudicarse durante el presente Ejercicio Fiscal. Para el efecto, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán prever en el presente Ejercicio Fiscal, el monto correspondiente para la eventual entrega de anticipo al adjudicatario, cuyo porcentaje debe garantizar que a la fecha de inicio del año escolar del período 2021, pueda asegurarse la provisión de los bienes objeto del contrato.

Artículo 174. Conforme al objeto de la licitación, aun cuando comprendieren servicios, los alimentos a ser adquiridos para su distribución a niños y niñas en edad escolar en las Instituciones Públicas y Privadas Subvencionadas en el marco de la provisión de "Alimentación Escolar", deben ser de "Origen Nacional", certificado por la autoridad competente.

En estos casos no se aplicará el margen de preferencia dispuesto por la Ley Nº 4558/2011 "QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Artículo 175. En los procedimientos para la adquisición de alimentos realizados en el marco de la Ley Nº 4698/2012 "DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA", se aplicará el margen de preferencia para productos de origen nacional conforme a las reglas establecidas en la Ley Nº 4558/2011, "QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y reglamentaciones.

Artículo 176. En los procesos que tengan por objeto la contratación de consultorías en el marco de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus modificatorias, los Oferentes deberán garantizar su oferta por Póliza de Seguro o Garantía Bancaria, salvo en los casos de Contratación Directa, en los cuales se instrumentará por Declaración Jurada. En caso de retirarla o alterarla durante el plazo de validez requerido en las bases de la contratación, podrá iniciarse el procedimiento de aplicación de sanciones a los oferentes, proveedores y contratistas del Título Séptimo de la citada Ley.

El seguro de responsabilidad profesional en los términos del Artículo 53 de la Ley Nº 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", se otorgará por el equivalente entre el 5% (cinco por ciento) al 10% (diez por ciento) del monto del contrato de consultoría y podrá ser expedido en alguna de las formas establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 81 del Decreto N° 21.909/2003.

Artículo 177. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) establecerá criterios de compras sustentables que podrán ser incluidos en las bases de las convocatorias en adquisiciones de bienes, contratación de servicios y obras por parte de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades. Se entiende por "compra pública sustentable" a la compra que considera un triple enfoque: aspectos económicos, ambientales y sociales.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

CAPÍTULO XII
ANEXOS DE LA LEY

Artículo 178. Apruébanse los siguientes Anexos que integran la presente Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2020:

a) Presupuestos Institucionales de Ingresos, Gastos y Financiamiento de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

b) Anexo del Personal, con el respectivo detalle de las categorías, cargos y remuneraciones del personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Los Anexos a la Ley aprobados por los incisos a) y b) del presente artículo, serán impresos en 2 (dos) copias originales, una de las cuales será depositada en la Cámara de Senadores y otra en la Presidencia de la República. La Cámara de Senadores deberá remitir en la brevedad una copia autenticada a la Cámara de Diputados y a la Presidencia de la República.

CAPÍTULO XIII
SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA MAYORITARIA DEL ESTADO

Artículo 179. Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Empresas Públicas, podrán realizar descuentos totales o parciales de intereses por mora o quitas de las deudas por prestación de bienes y servicios que posean los Organismos y Entidades del Estado (OEE) con las mismas. La metodología, registración presupuestaria y contable, serán reglamentadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 180. Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán informar al Ministerio de Hacienda sus respectivos presupuestos aprobados por la asamblea de accionistas, a más tardar a los 15 (quince) días posteriores a dicha aprobación.

Artículo 181. Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda:

a) la información financiera, patrimonial, ejecución presupuestaria y depósitos bancarios en forma mensual, en carácter de declaración jurada, a más tardar a los 15 (quince) días después de haber cerrado el mes inmediato anterior. La presentación de los informes se realizará de manera digital conforme a la reglamentación emitida.

b) toda modificación presupuestaria, a más tardar a los quince (15) días posteriores a la aprobación.

Artículo 182. Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Congreso de la Nación y al Ministerio de Hacienda a más tardar el 27 de marzo de 2020, el Anexo de Personal con sus respectivas categorías y salario total que percibe.

Artículo 183. Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, no podrán realizar modificaciones al Anexo de Personal que impliquen incrementos presupuestarios en el presente Ejercicio Fiscal, sin autorización expresa del Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP).

Artículo 184. Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 13 de marzo de 2020, la información financiera, patrimonial y de ejecución presupuestaria, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019 para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público.

Artículo 185. Las disposiciones establecidas en este Capítulo serán cumplidas sin perjuicio de los requerimientos establecidos por la Ley Nº 5058/2013 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE EMPRESAS PÚBLICAS (CNEP)".

Artículo 186. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP), a través de la Dirección General de Empresas Públicas (DGEP) dependiente del Ministerio de Hacienda, ordenará a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no dar trámite a los procesos de Contrataciones Públicas establecidos en la Ley Nº 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus modificaciones vigentes y determinará las acciones legales correspondientes.

Artículo 187. El Ministerio de Hacienda procederá a informar las medidas adoptadas sobre el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo en forma trimestral a la Comisión de Control y Cuentas de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Auditoría General del Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.

Artículo 188. Autorízase al Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP) a disponer la contratación de auditorías y/o consultorías externas para las Empresas Públicas y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado.

Artículo 189. Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, no podrán adquirir equipos de transporte sin autorización expresa del Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP).

CAPÍTULO XIV
GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Artículo 190. Las Municipalidades deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2020 su Balance General, Estado de Resultados, Ejecución Presupuestaria de Ingresos por Origen del Ingreso y Gastos por Objeto del Gasto, Conciliación Bancaria y su Información Patrimonial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, para su consolidación en los Estados Financieros y Patrimoniales del Sector Público.

La presentación del último cuatrimestre 2019, será coincidente y estará incluido en los Informes Anuales de Cierre.

El Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno del Ejercicio Fiscal 2020, sin la constancia del informe anual.

Artículo 191. Las Municipalidades deberán presentar su Balance General, Estado de Resultados, Ejecución Presupuestaria de Ingresos por Origen del Ingreso y Gastos por Objeto del Gasto, Conciliación Bancaria y su Información Patrimonial en forma cuatrimestral, de manera consolidada y a nivel de detalle de los programas financiados con los fondos recibidos en concepto de Royalties y los gastos realizados con recursos provenientes de la Ley N° 3984/2010, "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE LOS DENOMINADOS ROYALTIES Y COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO A LOS GOBIERNOS

DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", sus modificaciones y reglamentaciones vigentes; y los de la Ley N° 4758/2012, "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE LA INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes; así como de los demás recursos transferidos por la Tesorería General, a la Contraloría General de la República y, previa recepción y visado, deberán ser remitidas al Ministerio de Hacienda. La presentación de los informes podrá realizarse de manera digital conforme a la reglamentación emitida.

Artículo 192. Modificaciones. Los informes cuatrimestrales presentados por las Municipalidades, que se encuentran cargados y aprobados desde el Sistema de Información Municipal (SIM) y que además cuentan con la Constancia de Presentación, que sufrieren modificaciones posteriores; a fin de procesar las modificaciones deberán remitir:

1) Nota Oficial de solicitud dirigida a la DGCP.

2) Informe modificado.

3) Nota a los Estados Contables que explica en detalle los motivos de la modificación, con la firma de su organismo de control.

4) Ordenanza de la Junta Municipal por la cual se aprueban las modificaciones.

5) Boletas de Depósito Bancarias que refleje las devoluciones o reposiciones de fondos.

6) Visación por parte de la Contraloría General de la República.

Autorizase a la Dirección General de Contabilidad Pública a habilitar el Sistema de Información Municipal (SIM) a efectos de que la Municipalidad proceda a realizar las modificaciones.

Artículo 193. Los Gobiernos Departamentales y Municipalidades informarán cuatrimestralmente al Ministerio de Hacienda, a través de la Unidad de Departamentos y Municipios (UDM), sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y/o proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados de conformidad a las normas establecidas en el Artículo 27 de la Ley Nº 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", en la Ley N° 4372/2011, "QUE DISPONE LA COMPENSACIÓN DE LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC) POR LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, A LA GOBERNACIÓN Y A LAS MUNICIPALIDADES DEL DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN", en el Artículo 2º, inciso b), de la Ley Nº 4891/2013 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 3984/10, "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS ROYALTIES Y COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", en la Ley N° 4758/2012, "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", modificada por la Ley N° 5581/2016, en la Ley N° 5404/2015, "DE COMPENSACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CANINDEYÚ EN REPARACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ, EN EL MARCO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPENSACIONES DE LA ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ" y sus modificatorias, en la Ley N° 6145/2018 "QUE ESTABLECE CONCEDER UN APORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESÚS, TRINIDAD, SAN COSME Y DAMIÁN DEL DEPARTAMENTO DE ITAPÚA y en la Ley N° 6241/2018 "QUE ESTABLECE CONCEDER UN

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

APORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE SAN IGNACIO, SANTA MARÍA, SANTIAGO Y SANTA ROSA DEL DEPARTAMENTO MISIONES, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS HISTORICOS DE LAS MISIONES JESUITICAS".

El Ministerio de Hacienda a través de la Unidad de Departamentos y Municipios (UDM) informará al Congreso de la Nación sobre estos resultados cuatrimestralmente, a más tardar 30 (treinta) días hábiles posteriores al término del mismo. La presentación de los informes podrá realizarse de manera digital conforme a la reglamentación emitida.

El Ministerio de Hacienda podrá celebrar acuerdos con los Gobiernos Departamentales y Municipales para el seguimiento y desarrollo de evaluaciones de los programas prioritarios del Gobierno de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que serán establecidas en la reglamentación.

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Tesoro Público no transferirá recurso alguno hasta tanto dure el incumplimiento.

Artículo 194. Durante el Ejercicio Fiscal 2020, con carácter de excepción a lo establecido de la Ley Nº 5581/2016 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5º Y 8º DE LA LEY Nº 4758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes, a los efectos del control externo y examen de cuentas los organismos y entidades que reciban y administren recursos del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) deberán presentar a la Contraloría General de la República informes cuatrimestrales pormenorizados sobre la utilización de los recursos con la correspondiente documentación respaldatoria.

Artículo 195. Los Gobiernos Departamentales y Municipales deberán coordinar con las Entidades de la Administración Central los planes de inversiones a ser ejecutados con el objetivo de lograr un mayor impacto de la gestión del Estado.

Artículo 196. Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y a los Gobiernos Municipales a realizar acciones o inversiones conjuntas dentro de las excepciones previstas en el Artículo 2° de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y la reglamentación de la presente Ley, mediante convenios interinstitucionales celebrados y debidamente formalizados en escritura pública, para llevar adelante la ejecución de servicios públicos y de bien público a la comunidad, como asimismo, realizar inversiones en construcciones, mejoras, equipamientos u otras obras públicas en inmuebles de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Municipalidades o viceversa, que podrán ser financiadas por cada una de las Entidades partes del convenio, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos o disponibles en el Presupuesto 2020 de la institución participante.

Las locaciones y adquisiciones de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que deban ser ejecutadas por un tercero particular se adjudicarán conforme a lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas. El Ministerio de Hacienda establecerá las dinámicas contables y patrimoniales de los registros transitorios y definitivos por las adquisiciones e inversiones, altas, bajas y transferencias de bienes, servicios u obras de una Entidad a otra.

Artículo 197. El ingreso del monto total de los desembolsos de los recursos en concepto de Royalties, Compensaciones en Razón del Territorio Inundado y Cesión de Energía, provenientes de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá serán liquidados y distribuidos, previa deducción de lo previsto en la Ley Nº 5404/2015, "DE COMPENSACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CANINDEYÚ EN REPARACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ, EN EL MARCO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPENSACIONES DE LA ENTIDAD

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

BINACIONAL ITAIPÚ" y la Ley N° 6145/2018 "QUE ESTABLECE CONCEDER UN APORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESÚS, TRINIDAD Y SAN COSME Y DAMIÁN DEL DEPARTAMENTO ITAPÚA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS DE LAS MISIONES JESUÍTICAS", en los porcentajes establecidos en:

a) Ley Nº 3984/2010 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS "ROYALTIES" Y "COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO" A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", modificada por la Ley N° 5831/2017 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 3984/2010, "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTIES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" MODIFICADO POR LA LEY N° 4841/2012 y sus reglamentaciones vigentes.

b) Ley N° 4758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", sus modificaciones y reglamentaciones vigentes. (Artículos 3° inciso c) y 4°).

c) Ley N° 5404/2015, "DE COMPENSACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CANINDEYÚ EN REPARACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ, EN EL MARCO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPENSACIONES DE LA ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ" y sus modificatorias.

d) Ley N° 6145/2018 "QUE ESTABLECE CONCEDER UN APORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESÚS, TRINIDAD Y SAN COSME Y DAMIÁN DEL DEPARTAMENTO ITAPÚA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS DE LAS MISIONES JESUÍTICAS".

e) Ley 6241/2018 "QUE ESTABLECE CONCEDER UN APORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE SAN IGNACIO, SANTA ROSA, SANTIAGO Y SANTA ROSA DEL DEPARTAMENTO MISIONES, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS HISTORICOS DE LAS MISIONES JESUITICAS".

No serán consideradas en la base de cálculo para la distribución de los recursos, las leyes y disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley Nº 3984/2010, "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTIES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" y sus reglamentaciones vigentes.

La transferencia de los recursos será realizada una vez cumplido con lo establecido en los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 4891/2013 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3984/2010 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS ROYALTIES Y COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" y con los demás requisitos exigidos dentro del presente Ejercicio Fiscal.

La presentación de los informes podrá realizarse de manera digital conforme a la reglamentación emitida.

Artículo 198. Los desembolsos en conceptos de pagos a cuenta por Compensación por Cesión de Energía recibidos de la Entidad Yacyretá, serán transferidos al Ministerio de Hacienda y distribuidos sin más trámites, en los porcentajes establecidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 3984/10

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

"QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.

Artículo 199. Para proceder a las transferencias en concepto de Municipios de Menores Recursos, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 643/1995 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY Nº 426 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1994 'QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL'", se deberá dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 200. Los nuevos municipios creados por Ley durante el período de ejecución de esta Ley serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación del siguiente Ejercicio Fiscal; y los recursos destinados a estos municipios en conceptos de Royalties y Compensaciones, Canon por Juegos de Azar y otros recursos asignados a las Municipalidades por Ley, serán liquidados y transferidos una vez que las mismas hayan elegido a sus autoridades, Intendencia y miembros de la Junta Municipal, las que deberán ser debidamente comunicadas al Ministerio de Hacienda.

Artículo 201. El Ministerio de Hacienda podrá realizar modificaciones presupuestarias para la previsión de créditos presupuestarios afectados para los Gobiernos Departamentales y Municipales por efecto de las variaciones del tipo de cambio o de mayores desembolsos recibidos, en el concepto correspondiente, de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, para previsión de créditos presupuestarios necesarios para las transferencias de recursos asignados por Ley para los citados niveles de gobierno, como así también lo correspondiente a los recursos provenientes de los canon por Juegos de Azar y del 15% (quince por ciento) de lo recaudado en concepto de impuesto inmobiliario de todos los Municipios de la República por incremento en las recaudaciones.

Artículo 202. Durante el Ejercicio Fiscal 2020, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 3984/2010 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTIES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes, los recursos provenientes en concepto de Royalties y Compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá, podrán ser destinados al financiamiento de "Alimentación Escolar" de los Gobiernos Departamentales de las Escuelas Públicas, afectadas exclusivamente al Objeto del Gasto 848 "Transferencias para Alimentación Escolar" y al Objeto del Gasto 965 "Transferencias", exclusivamente para el pago de las deudas, certificadas por la Auditoría Interna Institucional, en concepto de Alimentación Escolar.

La Contraloría General de la República remitirá al Congreso de la Nación (Comisión de Cuentas y Control de la Cámara de Senadores y Comisión de Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria de la Cámara de Diputados) el informe semestral sobre la ejecución de la Alimentación Escolar.

Artículo 203. Para proceder a las transferencias en concepto de compensación del Estado por las Leyes N° 5404/2015 "DE COMPENSACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CANINDEYÚ EN REPARACIÓN POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ, EN EL MARCO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPENSACIONES DE LA ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ", Ley N° 6145/2018 "QUE ESTABLECE CONCEDER UN APORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESÚS, TRINIDAD Y SAN COSME Y DAMIÁN DEL DEPARTAMENTO ITAPÚA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS DE LAS MISIONES JESUÍTICAS" y N° 6241/2018 "QUE ESTABLECE CONCEDER UN APORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE SAN IGNACIO, SANTA ROSA, SANTIAGO Y SANTA ROSA DEL DEPARTAMENTO

MISIONES, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS HISTORICOS DE LAS MISIONES JESUITICAS", las municipalidades afectadas deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 204. Las Gobernaciones y Municipalidades serán responsables de la distribución y utilización de los recursos transferidos por el Tesoro Público, conforme a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 205. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 34 inciso l) de la Ley N° 426/1994, "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", el Ministerio de Hacienda transferirá los recursos en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a Gobernaciones sobre la base de lo aprobado por la Ley Anual de Presupuesto y sobre el monto mensual del Plan Financiero.

Los recursos provenientes del Canon por Juegos de Azar destinados a Gobernaciones y Municipalidades serán transferidos conforme a la liquidación y distribución realizada por la Comisión Nacional de Juegos de Azar (CONAJZAR) y al Plan Financiero aprobado, priorizando los gastos corrientes conforme a los respectivos programas presupuestarios.

Los Recursos del Tesoro serán transferidos conforme a la disponibilidad financiera, según Plan de Caja.

Artículo 206. Los Gobiernos Municipales deberán dar cumplimiento al Artículo 37 de la Ley N° 426/1994 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL".

Los Gobiernos Municipales remitirán al Ministerio de Hacienda, en forma cuatrimestral, un informe con carácter de declaración jurada sobre:

a) los ingresos en concepto de impuesto inmobiliario y los depósitos del 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario destinados a Municipios de menores recursos realizados;

b) el depósito del 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario destinado a los Gobiernos Departamentales en las cuentas habilitadas por los mismos;

c) el depósito del 1% (uno por ciento) del 70% (setenta por ciento) de los recursos percibidos, en concepto de impuesto inmobiliario, destinado al Servicio Nacional de Catastro por pago de servicio de liquidación del impuesto inmobiliario, de conformidad con la Ley N° 5513/2015; "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 60, 62, 66, 70 Y 74 DE LA LEY Nº 125/91 'QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO'; Y LOS ARTÍCULOS 155 Y 179 DE LA LEY Nº 3966/10 'ORGÁNICA MUNICIPAL";

d) las transferencias a favor de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal de los importes señalados en el inciso a) al g), del Artículo 10 y del Artículo 74, de la Ley N° 122/1993, "QUE UNIFICA Y ACTUALIZA LAS LEYES N° 740/78, 958/82 Y 1226/1986, RELATIVAS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL"; y,

e) la Deuda de Gobiernos Municipales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 10.062/2007.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Artículo, el Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno en tanto dure el incumplimiento.

La Unidad de Departamentos y Municipios (UDM) del Ministerio de Hacienda deberá presentar cuatrimestralmente la Ejecución Presupuestaria sobre el Impuesto Inmobiliario al Congreso Nacional.

Artículo 207. A los efectos de la transferencia del 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario destinado a Municipios de menores recursos por parte del Ministerio de Hacienda, los Municipios beneficiarios deberán presentar indefectiblemente los recaudos correspondientes a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2020. En caso de incumplimiento por parte de los Gobiernos Municipales, el Ministerio de Hacienda no transferirá dichos recursos hasta tanto sea cumplido este requisito.

Artículo 208. Los Gobiernos Departamentales y Municipales, que reciben transferencias en cualquier concepto, para su ejecución efectiva, deberán realizar las contrataciones de conformidad a lo establecido en la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", siempre que las mismas estén enmarcadas en los Grupos de Objetos del Gasto afectados a las Contrataciones Públicas.

CAPÍTULO XV
DESCENTRALIZACION DE RECURSOS Y GASTOS DE SALUD Y EDUCACIÓN

Artículo 209. Autorízase al Ministerio de Hacienda dentro del marco de la Ley N° 3007/2006 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1032/1996 'QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD'", establecer las normas y procedimientos de registros presupuestarios, contables, patrimoniales y de tesorería para la ejecución del presupuesto vigente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Gobiernos Departamentales y otras Entidades afectadas, por las operaciones de ingresos institucionales, donaciones u otro recurso propio, recaudados sobre la base de la citada Ley, en los hospitales, centros y puestos de salud, destinados a sufragar gastos de funcionamiento u operativo de los centros asistenciales de salud, administradas conforme a los acuerdos suscritos con los Consejos Regionales y Locales de Salud.

A sus efectos, se establecerán dentro del Presupuesto 2020 de los Organismos y Entidades afectadas (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Gobiernos Departamentales u otras entidades) los procedimientos de regularización presupuestaria, contable y patrimonial, con el producido de los ingresos y egresos con la modalidad de "transferencias no consolidables", de tal forma que las operaciones de ingresos y egresos de los Consejos Regionales y/o Locales de Salud, reflejen la ejecución de los ingresos y gastos de los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales" y de las citadas Entidades afectadas.

Artículo 210. Los Consejos Regionales y Locales de Salud deberán presentar rendición de cuenta documentada, periódicamente por la administración de los recursos y gastos conforme a las normas y procedimientos dispuestos en sus reglamentos debidamente aprobados. A tal efecto, deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control los documentos originales respaldatorios de los registros contables por las operaciones derivadas de los ingresos y egresos. Las rendiciones de cuentas de los gastos e inversiones deberán estar documentadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas y avaladas por profesional del ramo.

Asimismo, deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's), de Organismos y Entidades del Estado (OEE) afectados, "informes

de rendición de cuentas" para consolidar los registros de ejecución de los ingresos y egresos, con carácter de declaración jurada, conforme a los períodos, formularios y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

La Auditoría Interna Institucional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la encargada de analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

Artículo 211. Las Instituciones Educacionales del Ministerio de Educación y Ciencias de los niveles de Educación Escolar Básica, Educación Media y Técnica, Formación, Capacitación y Especialización Docente (colegios, institutos, escuelas y/o entidades educacionales), deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) del Ministerio de Educación y Ciencias, a más tardar dentro de los quince días corridos al cierre de cada trimestre del Ejercicio Fiscal 2020 el informe de rendición de cuentas con el detalle de los ingresos recaudados y de los gastos de funcionamiento y adquisiciones realizadas, con carácter de declaración jurada, de acuerdo con el formulario establecido por la reglamentación de esta Ley.

Los recursos deberán ser depositados en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público y los gastos realizados por las diferentes instituciones educacionales serán afectados en la ejecución presupuestaria en el Objeto del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales" y 894 "Otras transferencias al Sector Público" previsto en el Ministerio de Educación y Ciencias.

Artículo 212. Las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) de los Ministerios de Educación y Ciencias y de Salud Pública y Bienestar Social, deberán proceder a la regularización de los registros patrimoniales y el inventario de los bienes adquiridos con cargo a los citados Objetos del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales" y 894 "Otras transferencias al Sector Público".

Los aportes destinados a gastos relacionados a Programas de Alfabetización inicial y Bi Alfabetización afectados al Objeto del Gasto 847 "Aportes a Programas de Educación Pública", deberán ejecutarse de conformidad a los procedimientos presupuestarios y contables, que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO XVI
DE LAS POLÍTICAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO

Artículo 213. Durante el Ejercicio Fiscal 2020, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán desarrollar e implementar un Plan de Racionalización del Gasto, que establezca medidas de austeridad, economicidad y disciplina en el consumo de agua, electricidad, viáticos, suministros y combustibles, el uso de telefonía fija y celular, así como para la adquisición y uso racional de vehículos automotores. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán publicar las medidas de racionalización adoptadas.

Artículo 214. Los pasajes aéreos internacionales para el traslado de los funcionarios y el personal que prestan servicios en los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán adquirirse en clase económica, con excepción de los Presidentes y Vicepresidente de los Poderes del Estado que podrán viajar en clase Ejecutiva.

Artículo 215. A efectos de reorientar la aplicación de los créditos presupuestarios disponibles a inversiones físicas, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán incluir en

sus planes anuales de adquisiciones, previo análisis de costo-beneficio, la compra de algunos inmuebles que ocupan bajo contrato de arrendamiento.

Artículo 216. Las remuneraciones extraordinarias y adicionales solo serán abonadas sobre la base de servicios necesarios, debidamente fundamentados y justificados a ser realizados fuera del horario ordinario. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán regular la aplicación de este Artículo.

Artículo 217. La Auditoría Interna institucional deberá incluir en su programa de trabajo, la revisión del cumplimiento de las políticas y planes de racionalización de gastos establecidos en la presente Ley.

Artículo 218. Durante el Ejercicio Fiscal 2020, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán adquirir equipos de transporte sin expresa autorización del Equipo Económico Nacional, conforme a un tope establecido para las mismas. Quedan exceptuados la adquisición de equipos de transporte terrestre no automotores, ambulancias y otros vehículos utilizados para los servicios de salud, de seguridad nacional, fuerzas públicas y requeridos para situaciones de emergencia nacional, cualquiera fuera la Fuente de Financiamiento (FF).

En la adquisición de equipos de transporte livianos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán optar por vehículos del tipo Flex, híbridos o eléctricos de por lo menos el 30% (treinta por ciento) del parque automotor a ser adquirido.

Artículo 219. Autorízase la contratación conjunta del servicio de medicina prepaga para el Sector Público.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) reglamentará, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, la aplicación de esta disposición.

Hasta tanto se dicte la citada reglamentación, se autoriza a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a contratar de acuerdo a su presupuesto y a los procesos de contrataciones públicas vigentes.

Los contratos que suscriban los Organismos y Entidades del Estado (OEE) en concepto de contratación de servicios de medicina y odontología pre paga no podrán ser mayores a G. 1.000.000 (Guaraníes un millón) en forma mensual o G. 12.000.000 (Guaraníes doce millones) anuales por cada funcionario, con excepción de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores en misión fuera del país.

Prohíbase durante el Ejercicio Fiscal 2020, la contratación de Reaseguro del Servicio Médico y del Seguro por Exceso de Gastos Médicos para funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Artículo 220. Dispónese que los seguros sobre bienes muebles e inmuebles, solo podrán ser contratados sobre activos registrados y en funcionamiento. Exceptúase a los bienes en alquiler se regirán por la letra de sus contratos. El Ministerio de Hacienda reglamentará la aplicación de esta disposición.

Artículo 221. Las contrataciones de Pólizas de Seguro de Vida para funcionarios podrán realizarse única y exclusivamente para los integrantes de las Fuerzas Públicas, los Agentes Fiscales y los Agentes de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD).

Artículo 222. Prohíbese la provisión de almuerzo o plato terminado para los funcionarios administrativos de los Organismos y Entidades del Estado, incluyendo los de Conducción Política.

La utilización de los servicios descritos en el Objeto del Gasto 284, "Servicios de Catering", será reglamentada por el Ministerio de Hacienda. No podrán suscribirse nuevos contratos hasta tanto sea emitida la reglamentación citada.

Artículo 223. Dispóngase la utilización obligatoria de mecanismos o dispositivos de control magnéticos o electrónicos en la provisión y consumo de combustible de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Exceptúase de la presente disposición al Poder Legislativo y al Poder Judicial.

Artículo 224. Prohíbese a los Organismos y Entidades del Estado y Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado, la adquisición de obsequios, destinados al personal dependiente de la institución, y/o personas extrañas a los mismos, con excepción de los presentes protocolares imputados en el Subgrupo de Objeto de Gastos 280 y los destinados a promoción comercial. Los bienes a ser adquiridos deberán ser de procedencia nacional.

CAPÍTULO XVII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 225. La creación o habilitación, así como el cierre, de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), serán autorizadas por disposición del Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones establecidas en los Artículos 71 y 72 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 226. Facúltase al Ministerio de Hacienda, a través de sus respectivas Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) creadas para ese fin, a administrar, ejecutar presupuestariamente y procesar el pago del Servicio de la Deuda Pública, de las jubilaciones y pensiones, las transferencias a los Gobiernos Departamentales y Municipales y la atención de compromisos u obligaciones de pago, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos en la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones de las Leyes N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" Y 109/1991 "QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY N° 15 DE FECHA 8 DE MARZO DE 1990 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA", sus modificaciones vigentes y reglamentaciones.

El Ministerio de Hacienda establecerá Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y/o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) especializadas para el Servicio de la Deuda Pública y de las otras obligaciones del Estado, con la estructura básica requerida para su funcionamiento.

Asimismo podrá disponer, por Resolución, la devolución en dinero de tributos y multas indebidamente abonados, de acuerdo con los procedimientos pertinentes, como también, el pago de aportes jubilatorios, sueldos y remuneraciones personales, pensiones, haberes de retiro y jubilatorios no percibidos por los beneficiarios, sentencias judiciales, de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente. Cuando los montos sobrepasen la suma de G. 400.000.000.- (Guaraníes cuatrocientos millones), estos pagos se autorizarán mediante Decreto del Poder Ejecutivo, originados en el Ministerio de Hacienda.

En los casos de las devoluciones de tributos reclamadas al Estado por las entidades comprendidas en el Artículo 83 numeral 4 de la Ley N° 125/1991, modificado por la Ley N° 2421/2004 y los previstos en el Decreto N° 850/2013, en concepto de devolución del Impuesto al

Valor Agregado (IVA-COMPRA) presentes y futuros, provenientes de solicitudes derivadas de acciones de inconstitucionalidad contra dicha norma o productos de sentencias judiciales firmes debidamente notificadas, que cuenten con los dictámenes favorables de las instituciones responsables, el Ministerio de Hacienda abonará en dinero y a cuenta del Objeto del Gasto 915 "Gastos Judiciales" o 921 "Devolución de Impuestos, tasas y contribuciones", según corresponda, hasta un total general de G. 1.000.000.000.- (Guaraníes un mil millones) y tratándose del pago de intereses, recargos o multas hasta un total general de G. 300.000.000.- (Guaraníes trescientos millones).

Artículo 227. El Ministerio de Hacienda y los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán abonar anualmente a prorrata, por orden de antigüedad y priorizando los pagos que ponen fin al conflicto y generan ahorro para el Estado, los gastos judiciales declarados, a favor de las personas físicas y jurídicas ordenados por Sentencias o Resoluciones Judiciales contra el Estado u Organismos y Entidades del Estado (OEE), con los créditos presupuestarios previstos en los Objetos del Gasto 199 "Otros Gastos del Personal" o 915 "Gastos Judiciales", previstos para el efecto en el Presupuesto General de la Nación durante el Ejercicio Fiscal 2020.

En el caso de órdenes de depósito judicial las mismas serán cumplidas a prorrata, en orden de antigüedad y de manera posterior al pago de las sentencias firmes y ejecutoriadas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 228. Durante el Ejercicio Fiscal 2020, el Ministerio de Educación y Ciencias no podrá incorporar a profesores Ad – Honorem en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 229. Suspéndese, durante el Ejercicio Fiscal 2020, la vigencia de toda disposición legal que otorgue exoneraciones de tributos sobre combustibles y lubricantes, con excepción de aquellos que se refieran al Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 230. Los créditos presupuestarios asignados en el Objeto del Gasto 520 "Construcciones" con Fuente de Financiamiento 10 "Recursos del Tesoro", dentro del presupuesto de la Universidad Nacional de Canindeyú, Actividad 6, Formación de Profesionales en Ciencias Veterinarias serán utilizados exclusivamente para la construcción de la Filial de la Facultad de Veterinaria en el Distrito de La Paloma del Departamento de Canindeyú.

Artículo 231. Del total de los créditos asignados al Objeto del Gasto 520 "Construcciones" de la Universidad Nacional de Pilar, se destinaran la suma de G. 400.000.000 (Guaraníes cuatrocientos millones), a la Facultad de Ciencias Contables, Administrativas y Económicas, Sección "C", Filial San Juan Bautista Misiones.

Artículo 232. Exonérese durante el Ejercicio Fiscal 2020, a los Organismos de la Administración Central y a los Gobiernos Departamentales del pago de todo tributo fiscal o municipal, de cualquier naturaleza que incida sobre la inscripción de los bienes registrables de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), así como las que recaigan sobre cualquier trámite o actuaciones de los mismos en la Dirección General de los Registros Públicos (DGRP), salvo los gastos administrativos generados por los trámites realizados por la Escribanía Mayor de Gobierno (EMG), estando exentas del pago mencionado las instituciones públicas educativas, para la salud y de asuntos indígenas.

Artículo 233. Exonérese del pago del peaje correspondiente a todas las ambulancias y unidades de emergencia médica pública y privada, en servicio, vehículos oficiales de las Fuerzas Públicas y a los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 234. El Presidente del Congreso de la Nación oficiará como Ordenador de Gastos y administrará los rubros del presupuesto asignado al Congreso Nacional.

Artículo 235. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos por parte de los funcionarios responsables de la gestión administrativa, presupuestaria, contable y patrimonial de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), constituirán infracciones, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 236. Los gastos e inversiones realizados por las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, destinados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), para su utilización deberán ser incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación. Regirán para éstos las prohibiciones establecidas en la Ley N° 1297/1998, "QUE PROHÍBE LAS PROPAGANDAS EN ESPACIOS PAGADOS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS".

Artículo 237. Los ordenadores de gastos de aquellas Entidades que cuenten con créditos presupuestarios en el Subgrupo de Objetos del Gasto 970 "Gastos Reservados", deberán presentar anualmente a la Comisión Bicameral de estudio de la Ejecución Presupuestaria del Honorable Congreso Nacional, el informe de rendición de cuentas sobre la utilización de los mismos, establecido en el Artículo 282 de la Constitución Nacional y concordante con el Artículo 70 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", modificado por la Ley N° 2515/2004 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO". La asignación de créditos en dicho Subgrupo solo podrá efectuarse por Ley.

Artículo 238. Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", su Decreto Reglamentario N° 8127/00 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF" y la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus modificaciones vigentes.

Artículo 239. Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores materiales, que se produzcan en la trascripción de la presente Ley.

Artículo 240. Autorízase al Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Estado de Tributación, a acreditar en la cuenta corriente del Sistema Marangatú de los contribuyentes el monto de los tributos pagados indebidamente, hasta un total general de G. 350.000.000.000 (Guaraníes trescientos cincuenta mil millones).

Asimismo, en los atrasos en el acreditamiento en los casos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del exportador y repetición de pagos indebidos o en exceso de tributos, los intereses o recargos se podrán acreditar hasta un total general de G. 10.000.000.000.- (Guaraníes diez mil millones).

El monto a acreditar en la cuenta corriente de cada acreedor en concepto de tributos o accesorios legales no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del total autorizado precedentemente para cada concepto, durante el Ejercicio Fiscal.

En caso de que durante el Ejercicio Fiscal se haya alcanzado el total de los montos autorizados, el área responsable de realizar los acreditamientos deberá registrar correlativamente las Resoluciones que los dispongan, para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación del

siguiente Ejercicio Fiscal y no generarán accesorios legales.

Los procedimientos de registración contable serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 241. El Control Interno de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), se implementará con base en el Modelo Estándar de Control Interno para Entidades Públicas del Paraguay (MECIP), de conformidad con lo que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 242. Autorízase la implementación gradual de lo establecido en el Artículo 76 de la Ley N° 4995/2013 "DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

Artículo 243. Para el Ejercicio Fiscal 2020 no se asignarán los recursos establecidos en el Inciso 4) del Artículo 18 de la Ley N° 6207/2018 "QUE CREA EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA".

Artículo 244. Apruébase la estimación del Gasto Tributario para el Ejercicio Fiscal 2020 en la suma total de G. 3.753.523.618.646 (Guaraníes tres billones setecientos cincuenta y tres mil quinientos veintitrés millones seiscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y seis), conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 5061/2013 "QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 125 DEL 9 DE ENERO DE 1992, "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO" Y DISPONE OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO".

Artículo 245. Las actividades económicas y financieras de todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), incluidas las Municipalidades y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, están sujetas a control y fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional.

Artículo 246. Facúltase al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social a utilizar los fondos de imprevistos dentro del marco legal del Artículo 7° de la Ley N° 98/1992 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO – LEY N° 1860/50 APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS N° 537 DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987" hasta el monto de G. 300.000.000.000.- (Guaraníes trescientos mil millones.-) para financiar exclusivamente el Objeto del Gasto 849 "Otras Transferencias corrientes", relativo a los reposos de maternidad, enfermedad o accidente laboral y el Subgrupo 530 "Adquisiciones de Maquinarias, Equipos y Herramientas en General" para la compra de equipamiento para hospitales siempre que estos representen un Activo a ser integrado al Patrimonio de la Institución.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a realizar las adecuaciones presupuestarias para la implementación efectiva de esta normativa.

Artículo 247. Establécese que los recursos institucionales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), podrán ser depositados en cuentas habilitadas en el Banco Nacional de Fomento, a excepción de los recursos depositados en el Banco Central del Paraguay, los fondos previsionales del Instituto de Previsión Social y de aquellos que no se encuentren en libre disponibilidad, los cuales deberán cumplir con el presente artículo de manera gradual, una vez finalizados los respectivos acuerdos contractuales vigentes entre los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y los bancos de plaza.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas y procedimientos para la aplicación de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 248. Dispónese que los pagos de remuneraciones al personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que reciben transferencias de la Tesorería General como así también los haberes jubilatorios y de pensiones, los haberes de retiros, las pensiones de herederos de jubilados y los pensionados del sector no contributivo serán realizados exclusivamente a través del Banco Nacional de Fomento.

Artículo 249. Dispónese la continuidad de la implementación gradual del Salario Básico Profesional docente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1725/2001 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR", para lo cual se establece el aumento salarial del 16% (dieciséis por ciento) a partir del mes de julio a los docentes con categorías L y Z del Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Ciencias, Instituto Nacional de Educación Superior e Instituto Superior de Bellas Artes, respectivamente.

El aumento previsto en ningún caso corresponderá a aquellos funcionarios que ocupan cargos docentes (L y Z) que cumplen funciones distintas a las funciones docentes establecidas en la Ley N° 1725/2001 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR". A tal efecto el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC), Instituto Superior de Bellas Artes (ISBA) e Instituto Nacional de Educación Superior (INAES), en el primer trimestre del año, proveerán al Ministerio de Hacienda los informes necesarios a los efectos de avanzar en el marco de la regularización de categorías prevista en el Artículo 38 de esta Ley.

Asimismo, las citadas Entidades deberán:

a) realizar evaluaciones de desempeño,

b) brindar capacitaciones, y

c) certificar el cumplimiento de actividades en aula y censar a los Docentes en un Registro Único del Docente; o el cumplimiento de funciones misionales conforme a lo establecido en el Capítulo III DE LAS FUNCIONES EDUCATIVAS de la Ley N° 1725/2001 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR" de quienes posean categorías L y Z.

El cumplimiento de estos requisitos deberá ser debidamente certificado e informado a los organismos de control.

Artículo 250. En casos de que los plazos legales establecidos en la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", en la presente Ley, sus reglamentaciones vigentes, fenezcan en un día inhábil, a los efectos procesales, culminarán el primer día hábil siguiente.

Artículo 251. Los recursos provenientes de la emisión y colocación de Bonos del Tesoro Nacional, programados dentro del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), serán utilizados exclusivamente en proyectos. Los mismos no podrán financiar los Subgrupos 260 y 580.

En caso de transferencias de una entidad a otra, de los recursos provenientes de los Bonos del Tesoro Nacional, serán autorizadas únicamente por el Congreso de la Nación.

Artículo 252. Los Hospitales Nacional de Itaugua, General Pediátrico, de Trauma y el

Instituto Nacional del Cáncer así como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, contarán con sus respectivas unidades de Administración y Finanzas (UAF's).

Artículo 253. El crédito presupuestario asignado al Objeto del Gasto 350 "Productos Químicos y Medicinales" del Instituto Nacional del Cáncer, serán utilizados exclusivamente para la adquisición de medicamentos e insumos y no podrá ser disminuido y transferido por modificaciones presupuestarias.

Artículo 254. Los créditos presupuestarios asignados en el Objeto del Gasto 350 "Productos químicos y medicinales", del Programa 002 "Servicios Sociales de Calidad", del Instituto de Previsión Social (IPS), serán utilizados única y exclusivamente para la compra de medicamentos y no podrán ser disminuidos.

Artículo 255. Las universidades públicas que resultaran beneficiadas de fondos para investigación y proyectos otorgados por la CONACYT, quedaran exoneradas de la obligación de generar contrapartida presupuestaria.

Artículo 256. Los recursos previstos en el artículo 3° inc. d) de la Ley N° 4758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", serán reasignados en un 50% para el Ejercicio Fiscal 2020 y serán integrados como un adicional al Fondo Nacional para la Salud siendo destinados exclusivamente para la compra de medicamentos y no podrán ser disminuidos y transferidos por modificaciones presupuestarias ni redistribuidos por criterios coparticipables y el restante 50% (cincuenta por ciento), pasarán a formar parte de los recursos establecidos en el inciso c) del mismo artículo y serán destinados exclusivamente a los Gobiernos Departamentales.

Artículo 257. Durante el Ejercicio Fiscal 2020, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 3984/2010 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTES DE LOS DENOMINADOS ROYALTIES Y COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", y a lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 4758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes, los recursos en concepto de Royalties y Compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá, correspondientes a la Municipalidad de Asunción, podrán ser destinados y/o transferidos para el financiamiento de los programas y proyectos de "Alimentación Escolar" del área de la Capital (Asunción y Gran Asunción), a cargo del Ministerio de Educación y Ciencias en el marco de la Ley N° 5.210/2014 "DE ALIMENTACIÓN Y CONTROL SANITARIO".

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a realizar las ampliaciones y/o adecuaciones presupuestarias necesarias dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencias y a establecer normas y procedimientos contables y administrativas para la implementación efectiva de esta normativa, en función a los recursos programados en la Municipalidad de Asunción y a los saldos no ejecutados al cierre del Ejercicio Fiscal 2019, conforme al registro de saldo inicial de caja del referido Municipio.

Artículo 258. Los saldos de los créditos presupuestarios provenientes de la Ley N° 6212/2018 "QUE APRUEBA EL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 4401/OC-PR, HASTA POR UNA SUMA DE US$ 200.000.000 (DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

DOSCIENTOS MILLONES), CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA "PARAGUAY PRODUCTIVO: TRANSPARENCIA Y FINANCIAMIENTO", SUSCRITO CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), EL 11 DE MAYO DE 2018, Y AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, APROBADO POR LEY N° 6026 DEL 9 DE ENERO DE 2018 – MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), además de los contratos de obras de los proyectos en etapa de ejecución del listado que forma parte de la Ley N° 6212/2018, podrán ser utilizados para el financiamiento de otras obras de infraestructuras a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 259. Los presupuestos del programa de complemento nutricional provenientes de los recursos del tesoro fuente 10 destinado a las Gobernaciones por el Ministerio de Hacienda deberán ser transferidos en su totalidad según el plan financiero de cada Gobierno Departamental a más tardar hasta el día 15 de cada mes, para garantizar la provisión regular del almuerzo y la merienda escolar.

Artículo 260. Créase nuevas Unidades de Administración y Finanzas (UAF's), dentro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para los Programas Sustantivos del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral (SINAFOCAL) y para el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP).

Artículo 261. Los funcionarios públicos conocidos como transitorios o supernumerarios que prestaron o siguen prestando servicios en todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que se enmarcan dentro del régimen jubilatorio administrado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones, que por algún motivo no pudieron hacer reconocimiento de sus años de servicios en tal carácter, podrán hacerlo por única vez hasta el 31 de diciembre del 2020. Para dicho efecto se utilizarán los mecanismos dispuesto en la Ley Nº 6085/2018 "QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO TENGA ACCIONES Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN" y sus reglamentaciones vigentes.

Artículo 262. El Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 119 de la presente Ley, informará al Congreso Nacional cuatrimestralmente, detallando como mínimo 1) La ejecución presupuestaria 2) Ejecución financiera y, 3) El avance físico de los Proyectos de Inversión financiados con recursos provenientes de préstamos de organismos multilaterales, bilaterales, bonos externos e internos, Banco Central del Paraguay (BCP) y de la Ley Nº 5074/2013 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 1302/98 QUE ESTABLE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY Nº 1045/93 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS". Además, de las dificultades o inconvenientes que imposibilitaron el cumplimiento de los cronogramas de inversión, si los hubiere.

Dichas informaciones deberán ser remitidas dentro de los primeros quince (15) días corridos, a partir del cierre del cuatrimestre respectivo, en texto impreso, con soporte magnético y en versión Excel. En caso de incumplimiento, el Congreso Nacional, no dará trámite a ninguna solicitud de ampliación o modificación presupuestaria presentada por el Poder Ejecutivo, a instancias del Ministerio de Hacienda.

Artículo 263. Los recursos previstos en el artículo 3° inc. d) de la Ley N° 4758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", serán reasignados en un 30% (treinta por ciento) para el Ejercicio Fiscal 2020 y serán destinados al Fondo Nacional para la Salud, como un porcentaje adicional a los establecido en el inciso e) del mismo artículo,

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 6.469

exclusivamente para los siguientes Objetos del Gasto: 240 Gastos por Servicios de Aseo, Mantenimiento y Reparaciones; 350 Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales; y, 530 Adquisiciones de Maquinarias, Equipos y Herramientas en General y no podrán ser disminuidos y/o transferidos por modificaciones presupuestarias ni redistribuidos por criterios coparticipables.

Artículo 264. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a tres días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución.

Arnaldo Samaniego González
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario

Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 **de** enero **de** 2020 .

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Benigno María López Benítez
Ministro de Hacienda

Oscar Llamosas
Ministro Sustituto de Hacienda